



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 20 de Septiembre del 2006 -- N° 360

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0681-2005-RA	Confírmase la resolución venida en grado del Juzgado Primero de lo Civil de Loja a favor del señor Edwin Rommel Espinoza Murillo y niégase la apelación presentada por el señor Ing. Jorge Bailón Abad y otro 7
DECRETO:		0692-2005-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Javier Zambrano Martínez 9
1842	Establécense las pensiones de los ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941 pertenecientes a la Policía Nacional y sus viudas 2	0701-2005-RA	Revócase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo y concédese el amparo constitucional propuesto por la doctora Mercedes Elizabeth Velásquez Santillán 11
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0769-2005-RA	Confírmase el fallo pronunciado por el Juez Quinto de lo Civil de Imbabura, que acepta el amparo constitucional formulado por la señorita Sandra Susana Capelo Andrade 14
RESOLUCIONES:		0800-2005-RA	Confírmase la resolución pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con despacho en Cuenca, que niega la acción de amparo deducida por la señorita Dolores Alexandra Valle Torres 16
PRIMERA SALA			
0533-2005-RA	Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas que acepta la acción de amparo constitucional deducida por la ingeniera Fernanda Macías Medranda 3		
0648-2005-RA	Confírmase la resolución venida en grado del Juzgado Segundo de lo Penal de Tránsito de Morona Santiago y niégase la acción de amparo presentada por la señora Raquel Mercedes Samaniego Vásquez 5		

	Págs.		Págs.
0802-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese parcialmente el amparo solicitado por el ciudadano Eli Montesdeoca Vélez, Presidente de la Fundación Río Carrizal	18	0424-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo solicitado por el señor Ricardo Evangelista Tutivén Alvarado	43
0808-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el ciudadano Juan Emiliano Jachero Sigua	21	0505-2006-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Jorge Arturo Betancourt Ulloa y otro	45
0832-2005-RA Confírmase la resolución pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, que niega la acción de amparo constitucional propuesta por María del Carmen Vizcaíno Grijalva de Merizalde	23	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
0856-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Miguel Eduardo Idrovo Coronel	26	- Cantón Huamboya: Que reglamenta y pone en vigencia el Plan de Desarrollo Cantonal	47
0857-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo solicitado por el ciudadano Carlos Humberto Coloma Murgueytio ..	28	- Cantón Manta: Que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia municipal, a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas	48
0901-2005-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia constitucional y niégase el amparo constitucional solicitado por el ciudadano Víctor Hugo Solís Acosta	30	N° 1842	
0904-2005-RA Confírmase la resolución de mayoría del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala y concédese el amparo solicitado por el ciudadano Jesús Arturo Lara Noriega	33	Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
0917-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Italo Leonel Abril Rodríguez	35	Considerando:	
0937-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo constitucional propuesto por la accionante señora Narcisca Monserrate Vélez Chasin	37	Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2443 publicado en el Registro Oficial No. 504 de 14 de enero de 2005, se incrementaron las pensiones a favor de los ex combatientes y sus viudas, de la Campaña Internacional de 1941 pertenecientes a las Fuerzas Armadas;	
0971-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese el amparo constitucional propuesto por la ciudadana Magdalena Olga Molina Herrera	39	Que la asignación económica que actualmente vienen percibiendo los ex -combatientes de la Compañía Internacional de 1941 pertenecientes a la Policía Nacional y sus viudas, amerita su revisión como justo reconocimiento del Estado para quienes lucharon y ofrendaron su vida en defensa de la soberanía e integridad territorial;	
0036-2006-HD Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el hábeas data propuesto por el señor Jurado Alvarez Wilson Eduardo	41	Que el Art. 3 numeral 5 de la Constitución Política de la República señala que es deber primordial del Estado Ecuatoriano entre otros, promover el progreso económico de sus habitantes;	
		Que el Art. 85 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 707 de 1 de junio de 1995, establece que el ISSPOL tendrá a su cargo el servicio de pago de pensiones a los pensionistas del Estado;	

Que mediante oficio No. MEF-SGJ-2006-3725 de 2 de junio de 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas señala que no existe inconveniente para que se tramite el presente decreto, el mismo que deberá a entrar a regir a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial;

Que mediante oficio No. 2006-1088-DG-ISSPOL de 13 de junio del 2006, el Director General del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional remite el proyecto de decreto ejecutivo en el cual se señalan los distintos grupos y el cálculo de las pensiones que percibirán los mencionados ex combatientes y sus viudas;

Que mediante oficio No. MEF-SGJ-2006-5582 de 21 de agosto de 2006, el Ministro de Economía y Finanzas emite informe favorable respecto del presente decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 21 del Art. 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Las pensiones de los ex -Combatientes de la Campaña Internacional de 1941 pertenecientes a la Policía Nacional y sus viudas, se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

GRUPO	PENSION
Héroes	USD 254,49
Condecorados	USD 212,08
Parte de Guerra	USD 169,66
Información Sumaria	USD 63,62

Art. 2.- El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, -ISSPOL-, hará constar anualmente en su presupuesto, los valores necesarios para atender estas pensiones y sus incrementos, las mismas que serán cubiertas oportunamente por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo al Presupuesto General del Estado.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Gobierno y Policía y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Quito, 7 de septiembre de 2006.-

No. 0533-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0533-2005-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Fernanda Macías Medranda, comparece ante el Juzgado de lo Civil de Esmeraldas y propone acción de amparo constitucional en contra del Presidente Ejecutivo de Petroecuador, solicitando se deje sin efecto los oficios Nos. 115-GPA-2005 y 119-GPA-2005 de 20 de febrero de 2005, mediante los cuales se comunica al accionante que su contrato de trabajo se lo declara terminado, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que mediante una invitación fue convocada para la fiscalización de la construcción de las obras de infraestructura básica, primera etapa en el barrio "Delfina Torres viuda de Concha". Que celebra el 1 de noviembre de 2004, un contrato con el Presidente Ejecutivo de Petroecuador y que por discrepancias entre los moradores del sector y Petroecuador, no se inició a su debido tiempo. Que mediante los oficios Nos. 115-GPA-2005 y 119-GPA-2005, el uno suscrito por el Asesor de la Presidencia de Petroecuador, y el segundo por el Gerente de Protección Ambiental de Petroecuador, se declara terminado el contrato por incumplimiento del profesional de una o más obligaciones contractuales. Que no pudo haberse incumplido el contrato, cuando aún no se iniciaban las obras a fiscalizarse. Que el acto administrativo es ilegítimo ya que el contrato lo celebró ante el Presidente Ejecutivo de Petroecuador y quienes lo terminan son subalternos, afectando sus intereses y violando disposiciones legales de los Arts. 102, 104 y 105 de la Ley de Contratación Pública; cláusula décima, numeral 1 del contrato celebrado entre las partes; el Art.23, numeral 3, Art.24 numeral 1 y 97, numeral 8 de la Constitución Política del Estado. Fundamenta su demanda en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado; y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, y solicita se deje sin efecto las disposiciones contenidas en los oficios impugnados.

En la audiencia pública el abogado defensor de la parte demandada manifestó que no existe fundamento legal para dar lugar a una acción de amparo, ya que para darse éste. se debe estar frente a cualquier atentado proveniente de un acto ilegítimo de administración que se haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y se desprende que la demanda de amparo no tiene fundamento, pues en los argumentos no se establece con precisión cual es el daño causado. Ante esta acción presenta su negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, ya que el contrato al que alude el recurrente es de naturaleza civil, y conforme la resolución 262-2001 OP, con la que se expide el Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, que en su Art. 58, numeral 4 se refiere a la improcedencia del amparo constitucional, es decir al tratarse de un contrato civil, cuya terminación causa perjuicio, la actora debe recurrir ante uno de los jueces competentes de lo civil, agotando la vía administrativa.

El abogado de la parte actora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juzgado Primero de lo Civil de Esmeraldas, resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional interpuesto, en consideración a que el acto administrativo es ilegítimo ya que se han violado claros derechos constitucionales y legales como son: los numerales 18, 20, 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado; se ha violado lo que dice el Art. 1 del Código Civil; los Arts. 102, 103 y 104 de la Ley Contratación Pública.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la Comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

TERCERA.- Las constancias procesales demuestran que en esta ciudad de Quito, el 01 de diciembre del 2004, la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, representada por su Presidente Ejecutivo y Representante Legal, Ing. Luis Camacho Barrios, por una parte, y por otra parte la Ing. Fernanda Macías Medranda por sus propios derechos, han suscrito un contrato de fiscalización y vigilancia del cumplimiento de las cláusulas del contrato de ejecución de obras, a fin de que éstas se ejecute de acuerdo a sus diseños definitivos, especificaciones técnicas, programas de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables, en los bloque de ejecución Nro. A, 3, 6, 7 y 9 del Barrio La Propicia 1, de la ciudad de Esmeraldas.

CUARTA.- La Fiscalizadora tenía las siguientes atribuciones: aprobar los programas y cronogramas de trabajo, controlar la correcta ejecución de los rubros de trabajo, verificar la buena calidad de los materiales de construcción y su correcto uso, medir las cantidades de obras ejecutadas, verificar y certificar la exactitud de las planillas de pago, resolver las dudas que surgieran en la interpretación de los planos, comprobar periódicamente que los equipos sean los requeridos contractualmente y en buenas condiciones de uso, anotar en el libro de obra las observaciones, instrucciones o comentarios que deben ser

considerados por el contratista, participar en las recepciones provisional o definitiva, exigir al contratista el uso de mano de obra no calificada que exista en el Barrio La Propicia 1 así como el cumplimiento de las leyes laborales y Reglamento de Seguridad Industrial, advertir los vicios de construcción y disponer que el contratista proceda a corregir los defectos observados de manera inmediata.

QUINTA.- Las comunicaciones que constan a fojas 1 y 2, signadas con los números 115-GPA-2005 y 119-GPA-2005, suscritas por el Asesor de Presidencia Ejecutiva de Petroecuador y Gerente de Protección Ambiental de Petroecuador, respectivamente, dirigidas con igual contenido a la Ing. Fernanda Macías Medranda, Contratista de Obras, con la que le comunican que el Contrato Nro. 2004575 se declara terminado, amparándose en lo que dispone el Numeral 2 de la Cláusula Décima en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4.2 de la Cláusula Cuarta e indican que deberá proceder a la devolución de los valores que le fueron entregados en calidad de anticipo, provienen de funcionarios de Petroecuador que no tienen la calidad de máxima autoridad para dar por terminado unilateralmente el contrato.

SEXTA.- La entidad contratante puede dar por terminado anticipada y unilateralmente los contratos, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Contratación Pública, en los siguientes casos: por incumplimiento del contratista, por quiebra o insolvencia del contratista, si el valor de las multas es superior al monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, por suspensión de los trabajos por decisión del contratista por más de sesenta días sin que medie fuerza mayor o caso fortuito, por haberse celebrado contratos con expresa prohibición de la ley, en los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza. En el caso se invoca el numeral 2 de la Cláusula Décima en concordancia de lo dispuesto en el numeral 4.2 del la cláusula Cuarta del Contrato, o sea, antes del vencimiento del plazo si el profesional incumple con una o más obligaciones contractuales, causal que podría tener relación con lo establecido en el literal a) del mencionado artículo 104, pero del contenido de las comunicaciones que se indican en la consideración QUINTA, se establece con claridad absoluta que PETROECUADOR jamás dispuso el inicio de las obras contratadas en la administración anterior y mal puede la contratista haber incumplido con sus obligaciones contractuales.

SEPTIMA.- No consta del proceso que la entidad contratante haya notificado al contratista sobre su decisión de declarar terminado unilateralmente el contrato remitiéndole los informes técnico, económico y jurídico, como lo dispone el Art. 105 de la Ley de Contratación Pública, señalando el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista e indicándole que si no remedia en determinado plazo se dará por terminado el contrato, circunstancias que encausan a determinar la inexistencia del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para la declaratoria de terminación unilateral del contrato.

OCTAVA.- Al haberse declarado la terminación unilateral del contrato por funcionarios de PETROECUADOR que no tienen competencia para ello, al no encajar la causal invocada para tal declaratoria con la realidad de los hechos, al no haberse observado el procedimiento establecido por la Ley de Contratación Pública, el acto impugnado es ilegítimo, violatorio del derecho civil a la igualdad que como persona le corresponde establecido en el numeral 3, a

la seguridad jurídica previsto en el numeral 26 y al debido proceso constante en el numeral 27, todos del artículo 23 de la Constitución Política de la República; y, además le ocasiona grave daño al privarle del trabajo que le correspondía realizar y obtener una fuente de ingresos para su supervivencia.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas que acepta la acción de amparo constitucional deducida por la Ing. Fernanda Macías Medranda y dispone dejar sin efecto los Oficios Nros. 115-GOA-2005 y 119 GPA suscritos por el Asesor de Presidencia Ejecutiva y Gerente de Protección Ambiental de Petroecuador, aclarándose que el Oficio No. 115 tiene las letras GPA y no GOA.
2. Se dejan a salvo los derechos y la potestad de Petroecuador para dar por terminado el contrato en la forma prevista en la Ley, pues este pronunciamiento no implica declaración alguna sobre las relaciones contractuales y las obligaciones que de ellas se derivan.
3. Devolver el expediente al juzgado de Origen para los fines consiguientes. Y,
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 7 de septiembre de 2006

No. 0648-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0648-05-RA

ANTECEDENTES:

La señorita Raquel Mercedes Samaniego Vásquez, por sus propios derechos, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente y representante legal de la Compañía de Responsabilidad Limitada "TAXIS CASACUENVE Cia. Ltda.", en la cual solicita se disponga que el demandado formule la petición al Consejo Provincial de Tránsito de Morona Santiago solicitando el incremento del cupo para obtener el permiso de operación para laborar con su vehículo. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que es socia fundadora de la Compañía de Responsabilidad Limitada "TAXIS CASACUENVE Cia. Ltda.", la que presta el servicio público de transporte de pasajeros en taxis, en base al permiso otorgado por el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Morona Santiago de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 literal a) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que mediante oficio No. 0064-2005-DA-CPTMS de 11 de febrero del 2005, se pone en conocimiento de la Compañía la Resolución del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Morona Santiago, en la que se autoriza el incremento de cupos a las organizaciones dedicadas al servicio de transporte en taxi con modalidad mixta, urbano e interprovincial de pasajeros de hasta el 20% del parque vehicular establecido en el último permiso de operaciones, siempre que se justifique la calidad de socio desde la fecha anterior a la emisión del permiso de operaciones vigente.

Que de acuerdo a lo que señala el artículo 114 literal b) de la Ley de Compañías, solicitó por varias ocasiones al Gerente y representante legal de la Compañía, se considere su calidad de socia y se pida al Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre el incremento del cupo.

Que al no tener respuesta a sus pedidos, acudió ante el Comisionado de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, funcionario que mediante Resolución de 16 de marzo del 2005, reconoce su legítimo derecho.

Que acudió ante la Intendencia de Compañías de Cuenca y al Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Morona Santiago, a fin de que se arbitre las medidas pertinentes par que el Gerente de la Compañía formule la solicitud de incremento de cupo.

Que el 5 de mayo del 2005, el Gerente de la Compañía presenta un escrito al Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre, en el que manifiesta "...en el instante que la mencionada señora cumpla con las disposiciones reglamentarias internas de la compañía, de manera particular a lo establecido en el artículo 3.1.1. del Reglamento de la compañía, atenderemos de manera inmediata con el trámite que corresponda...".

Que el Reglamento al que se refiere el Gerente de la Compañía, fue expedido sin observar las formalidades de ley, lo cual es de conocimiento del Intendente de Compañías de Cuenca.

Que se le está causando daño inminente, grave e irreparable y violenta los artículos 23 numeral 3; 24 numeral 17, 35 y 36 de la Constitución Política del Estado; 114 literal b) de la Ley de Compañías y 9 del Estatuto de la Compañía.

Por lo expuesto solicita se disponga que el demandado en su calidad de Gerente y representante legal de la compañía de responsabilidad limitada Taxis Casacuenve Cia. Ltda., solicite al Consejo Provincial de Tránsito de Morona Santiago el incremento del cupo, para que pueda obtener el permiso de operación como socia y poder laborar con su vehículo.

En la audiencia pública el abogado defensor de la recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Gerente de la Compañía de Responsabilidad Limitada TAXIS CASACUENVE, manifestó que la Junta General resolvió poner en vigencia el Reglamento Interno de la Compañía, que en sus articulados especifica los requisitos que debe cumplir el socio para obtener el respectivo cupo, lo que no ha sido cumplido por parte de la accionante. Que a partir del año 2003, la compañía estaba representada por la señora Raquel Samaniego como Presidenta y el señor Rolando Calle como Gerente y que debido a su irregular administración se presentaron las denuncias en la Fiscalía, a fin de recuperar un faltante de dinero y ante el Juez de lo Civil para obtener la devolución de un valor cercano a los veinte y cuatro mil dólares. Que el amparo planteado no reúne los presupuestos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Que no existe inminencia del daño, en razón a que la recurrente debe dar cumplimiento a lo resuelto por la Junta General, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos y Reglamento. Que el acto impugnado no proviene de autoridad pública, por lo que solicitó se rechace la improcedente acción de amparo constitucional planteada.

El Juez Segundo de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago resolvió negar por improcedente el recurso de amparo interpuesto.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer

las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El presente caso, se evidencia con claridad meridiana, que es una impugnación de un acto proveniente de persona privada o particular, como lo es el Gerente de la Compañía de Taxis Casacuenve Compañía Limitada, Sr. Freddy Lenin Cabrera Riera, no es esta una institución pública, sino una sociedad de derecho privado, reconocida por nuestro derecho interno, y siendo una ficción legal, no se puede representar por si misma, sino que necesita de una persona natural. El Tribunal Constitucional tiene ya resoluciones de común criterio, en la que según se desprende de la Causa No. 660-2000-RA, la que dispuso en su Cuarto Considerando lo siguiente: “ en el presente caso, es necesario tener en cuenta que el acto que se impugna no proviene de ninguna autoridad pública; lo cual, es un requisito fundamental puntualizado en el **TITULO III DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES**, Capítulo 6, Sección Tercera, Art. 95, inciso primero de la carta fundamental, atinente a la procedibilidad de este recurso...”. Por lo que es improcedente el recurso presentado por la señora SAMANIEGO VASQUEZ RAQUEL MERCEDES. Siguiendo en el análisis, del presente recurso la accionante argumenta, que se cumple a su criterio los tres presupuestos fundamentales de la acción de amparo constitucional: “ acto ilegítimo; violatorio de un derecho subjetivo constitucional y que amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario”, los mismos, que procederemos a analizar: el acto ilegítimo, esto se da cuando la administración pública, la misma que se expresa por medio de actos, no esta cumpliendo con lo que manda la ley o la sobrepasare sus atribuciones, en el presente caso, como lo hemos mencionado con anterioridad, el Gerente General de la Compañía de Taxis, no tiene la “envestidura” ni legal ni constitucional de ser autoridad pública, y sus actos no pueden ser analizados por esta Sala, por carecer de jurisdicción y competencia; la segunda causal es que este sea violatorio de un derecho subjetivo Constitucional, el presente caso es un derecho patrimonial, por que la calidad de socia, se representa en su participación en una sociedad, en el caso de la accionante, como socia fundadora de la Compañía en mención, a la que aporte un cantidad determinada de dinero, adquiriendo acciones, las mismas que le dan derechos y deberes frente a terceros y todo lo que ella reclame, será en base a ese derecho adquirido; finalmente el hecho que dicho acto, amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, estaría en curso esta causal, cuando al mismo no le queden otros recursos, jurídicos, y como ha quedado demostrado este es un tema eminentemente de legalidad, lo que le permite a la accionante excitar a las instancias correspondientes en la justicia ordinaria, y no al Tribunal Constitucional, por que este tienen como potestad y competencia, el control de constitucionalidad, y no se ha demostrado que exista una violación a la Garantías y derechos reconocidos en constitucionalmente.

QUINTA.- Adicionalmente a lo expresado en el considerando anterior, es importante determinar que si es procedente un recurso de amparo en contra de actos de

particulares, pero cuando “su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”, Art. 95, tercer párrafo. Ninguna de esos requisitos se cumple, y respecto del derecho difuso, la siguiente definición nos ayudara a discernir este punto: “los derechos difusos son los genéricos, pues esto no se orientan hacia una persona aislada, ni a una delimitación tempore espacial, por su propia acepción terminológica “excesivamente dilatados” insusceptibles de división o porciones individuales por su capacidad expansiva que con sus secuelas dañosas no solo lesionan a un individuo sino que se expande a toda una comunidad”. Es claro, que la situación de la accionante no es un derecho difuso, es un derecho patrimonial que tiene su existencia en un espacio y tiempo determinado.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar lo resuelto por la resolución venida en grado del Juzgado Segundo de lo Penal de Tránsito de Morona Santiago, y como consecuencia negar la acción de amparo, presentada por la señora Samaniego Vásquez Raquel Mercedes.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- **Notifíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito D M., 6 de septiembre de 2006

No. 0681-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0681-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Edwin Rommel Espinoza Murillo, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Loja y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Loja, en la cual solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. 0001661-A-2005 de 20 de julio del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en su calidad de chofer profesional trabaja en la unidad de transporte urbano perteneciente a la Cooperativa de Transporte URBAEXPRESS, con registro municipal No. 1575-RT-18.

Que el Alcalde del Municipio del cantón Loja, mediante oficio No. 0001661-A-2005 de 20 de julio del 2005, pone en conocimiento de los Gerentes y Presidentes de las Cooperativas de Transporte de la ciudad de Loja, que entre otras sanciones se ha procedido a suspender por quince días, contados desde el lunes 25 de septiembre al lunes 8 de agosto de 2005, al señor Edwin Espinoza, conductor del bus TR-18 Reg. Municipal 1575 de la Compañía URBAEXPRESS, por haberse presentado varias denuncias en contra del conductor mencionado, de 20 de abril, 21 de junio y 9 de julio del 2005; además de varias demandas verbales en contra del señor y su mal desempeño laboral.

Que al no existir reconocimiento de la denuncia y de su contenido, no se presume el cometimiento de una falta o contravención de tránsito.

Que el acto administrativo impugnado vulnera su derecho al trabajo, a la legítima defensa y a la seguridad jurídica, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46, 47, 48 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita se disponga se deje sin efecto la suspensión de quince días de su actividad laboral, dispuesta en el oficio No. 0001661-A-2005 de 20 de julio del 2005.

En la audiencia pública el abogado defensor de la parte demandada, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. Que la acción planteada es improcedente, en razón a que no se ha contado con el Jefe de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre. Que el Municipio de Loja celebró un Convenio de Transferencia de funciones con el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre el 11 de mayo de 1999, expidiendo posteriormente la Ordenanza de Organización, Planificación y Regulación del Tránsito y Transporte Terrestre del cantón Loja, en la que se determina que puede sancionar algunas infracciones de tránsito. Que el accionante ha sido sancionado por haber cometido una serie de infracciones, entre las que se encuentran la de marcar la tarjeta de control en forma retrasada, mal comportamiento con los conductores de unidades de otras empresas. Que la autoridad municipal no ha violado ningún precepto constitucional y que la sanción impuesta es procedente. Que el oficio impugnado se limita única y exclusivamente a informar a los Gerentes y Presidentes de las Cooperativas de Transporte, la resolución tomada por el Jefe de la Unidad de Tránsito y Transporte Terrestre. Que el accionante al ser informado por el Alcalde de la resolución emitida en su contra, debió haber recurrido ante la misma autoridad o al Concejo Cantonal, como lo estipula el artículo 72 numeral

38, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con lo establecido en el artículo 64 numeral 46 y artículo 138 de la citada ley, o pudo haber planteado las acciones por la vía judicial. Que la intención de la Municipalidad es disciplinar los actos de los conductores y propietarios de las unidades de transporte, ejerciendo las facultades contempladas en los artículos 226 y 234 inciso tercero de la Constitución Política, en concordancia con lo que disponen los artículos 9 y 12 de la Ley de Descentralización del Estado y la Ordenanza de Organización, Planificación y Regulación del Tránsito y Transporte Terrestre de Loja, por lo que solicita se rechace la acción planteada.

El abogado defensor del actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora, estuvo presente en la audiencia pública.

El Juez Primero de lo Civil de Loja resolvió declarar con lugar el amparo constitucional planteado, en consideración a que la Resolución tomada por el Alcalde del cantón Loja no tiene valor alguno, en la que se atenta contra el debido proceso, los numerales 1, 3, 10 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Del caso en estudio, se desprende que la parte demandada ha ejercido la potestad de ente sancionador, que según argumentan en su defensa es parte de un convenio de transferencia de funciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre con el Municipio de Loja, la que

posteriormente fuese expresada en una Ordenanza de Organización, Planificación y Regulación del Tránsito y Transporte Terrestre del Cantón Loja, en la que a parte de la transferencia de funciones antes señalada, se le permite sancionar algunas infracciones de tránsito. Vulnerándose con esa supuesta competencia (ya que la competencia nace únicamente de la Ley) garantías fundamentales de las personas, como es el debido proceso, que se expresa en nuestra Constitución en un sin número de disposiciones, entre ellas, las del Art. 24, numeral 1.- "Nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza...", respecto de esta primer derecho, no se dice nada por parte de la administración, ni se establece en qué cuerpo legal o norma jurídica se encuentra tipificada como infracción la conducta del accionante: "a) Por marcar la tarjeta de control en forma retrasada. B) por mal comportamiento con los señores conductores de las unidades de otras empresas, señores Leopoldo Esparza y Máximo Maza, consiste en obstaculizar el desarrollo normal de su trabajo, según consta de las denuncias que constan en los partes correspondientes, documentos debidamente certificados..." (sic). Si éstas estuvieren en plena vigencia, la mismas no se encuentran expresadas en el oficio No. 0001661 -A- 2005, dirigido a los Gerentes y Presidentes de las Cooperativas de Transporte Público de la ciudad de Loja, suscrito por el Alcalde, que se entiende es el acto impugnado. Siendo mucho más grave el hecho, que la presente sanción no es administrativa porque no existe una relación entre el ente administrativo (Municipio de Loja) y el sujeto sancionado, en este caso el accionante, ya que éste último no mantiene relaciones laborales, mercantiles ni de ninguna naturaleza con el Municipio.- La sanción impuesta por la Municipalidad accionada, se debe a una infracción de tránsito, y la potestad sancionadora en esta materia, la tiene restrictivamente únicamente los respectivos jueces de tránsito de la correspondiente jurisdicción, competencia indelegable por mandato constitucional.

Lo claro en el caso, es que no se cumple con el primer presupuesto para sancionar, esto es, la tipificación de la falta, contravención o infracción, la preexistencia de la infracción, con lo que se vulnera el numeral 3 del artículo 24 de la Norma Suprema, "Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones".

Finalmente lo que respecta al numeral 10, Art. 24 que dice: "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...". En este punto no es aceptable el argumento del Municipio de Loja, en relación a que el derecho de defensa del accionante no fue conculcado porque podía presentar su reclamo a la resolución mencionada, ante el Concejo Municipal, lo cual refleja un desconocimiento total del estado social de derecho, a nadie se le puede incoar o seguir procesos administrativos, judiciales o de otra índoles, sin ser previamente notificados, comunicados al respecto, para que operen derechos concomitantes, como son el de contradicción, el de intermediación, fundamental; especialmente, en la actualidad, cuando nuestra Constitución Política reconoce e incorpora el modelo acusatorio en todos los procesos judiciales, donde las partes intervinientes tienen el derecho de escuchar y ser escuchados. En la especie, el accionante, nunca pudo defenderse de la sanción impuesta por la Municipalidad, no se le dio ni el tiempo, ni se le hizo conocer de dichas denuncias, para que opere efectiva y eficazmente el derecho

a la defensa, a pesar de que existe el principio constitucional de presunción de inocencia. Nunca existió un proceso previo administrativo que imponga una sanción si ella amerita, sin embargo si se estableció una sanción, la cual carece de toda lógica jurídica elemental.

QUINTA.- Con lo antes anotado, se colige que tampoco, se dio la debida motivación, ésta como garantía fundamental, para controlar que no se den actos arbitrarios por parte del poder público, quien por medio de sus representantes, tiene como principal obligación respetar la Constitución como norma suprema y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Si se dan los presupuestos que exige la acción de amparo, para ser concedida, en principio el acto ilegítimo, al ser emanado de la Municipalidad, sin que tenga la competencia para ello, convirtiéndose en una abrogación de funciones, que pertenecen a la justicia ordinaria; tal acto es violatorio de derechos constitucionales, como son: el derecho al trabajo, al debido proceso, la legítima defensa y falta de motivación de la resolución emitida por la autoridad accionada; en referencia al daño grave e inminente, aparece con claridad meridiana, cuando se le priva al señor Edwin Rommel Espinoza Murillo, de su sustento personal y familiar, al aplicarse una sanción que le impide desarrollar su actividad laboral cotidiana, ahí radica la inminencia y gravedad del daño ocasionado.

SEXTA.- Queda en libertad el accionante de operar en contra de la administración municipal las acciones que creyere convenientes y que le sean permitidas por la ley. De igual manera se recomienda al Municipio de Loja, que revise el contenido de dicho convenio, porque el mismo ha causado y está causando, conflictos legales de orden constitucional, por contemplar potestades sancionadoras que ya están determinadas en otros órganos estatales.

La principal responsabilidad de este Tribunal, es el control constitucional, habiéndose observado de forma fehaciente en el presente caso, el cometimiento de violaciones a normas fundamentales de nuestra Carta Política, siendo sus normas las más auténticas y legítimas expresiones de la convivencia jurídica entre los administrados y los administradores, soporte del estado social de derecho que vivimos y que debe ser respetado por todas las instancias y estamentos públicos o privados.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado del Juzgado Primero de lo Civil de Loja, a favor del señor ESPINOZA MURILLO EDWIN ROMMEL y en consecuencia negar la apelación presentada por los señores Ing. Jorge Bailón Abad y el Dr. Antonio Maldonado Valdivieso, Alcalde y Procurador Sindico de Loja, respectivamente.
2. Devolver el expediente a la autoridad competente. – NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 7 de septiembre del 2006

No. 0692-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0692-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Vgte. de la CTG Javier Juris Zambrano Martínez, comparece ante el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, mediante la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por el Directorio del mencionado organismo, en la sesión ordinaria de 20 de junio del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, en la Orden General del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas No. 21037 de 5 de julio del 2005, salió publicada la Resolución adoptada en sesión ordinaria del Directorio de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, la que manifiesta: "En conocimiento del Oficio No. 1092-DEJ-CTG de junio 7 del 2005, suscrito por el señor Director Ejecutivo y al informe legal, contenido en el Oficio No. 414-DAJ-CTG, de junio del año en curso, relacionado a la situación de los 12 uniformados pertenecientes a la XXVII Promoción de Vigilantes, que no ascendieron en su oportunidad, por falta de IDONEIDAD, esta Comisión acogiendo el informe legal, contenido en el Oficio No. 414.DAJ-CTG de junio 01 2005 y en mérito del mismo, al no haberse cumplido los requisitos legales para el ascenso, recomienda al Directorio, que los 12 Vigilantes pertenecientes a la XXVII Promoción de Vigilantes, que no ascendieron en su oportunidad al grado inmediato superior, por falta de IDONEIDAD, serán incluidos en la cuota de eliminación anual, para su retiro de las Filas del Cuerpo de Vigilancia."

Que mediante oficio No. 10191-DRH-CTG de 1 de agosto de 1996, fue dado de alta en calidad de Vigilante de la Vigésima Séptima Promoción del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, según Resolución adoptada por el Directorio de la entidad en sesión ordinaria de 24 de julio de 1996 constante en el oficio No. 0144.

Que mediante Orden General del Cuerpo Institucional No. 20364 del 1 de septiembre del 2004 fue convocado a Concurso de Ascenso al grado inmediato superior, el cual aprobó con calificaciones superiores a las que exige el literal c) del artículo 19 del Reglamento de Ascensos de la CTG.

Que los Miembros del Directorio, a pesar de haber cumplido con la exigencia legal, le ingresaron en la lista de vigilantes que supuestamente habían sido declarados no idóneos, negándole el derecho al ascenso que le correspondía.

Que en la sesión ordinaria del Directorio llevada a efecto el 20 de junio del 2005, la Asesora Jurídica presenta el oficio No. 414-DAJ-CTG de 1 de junio del 2005 y expone que los uniformados que hubieren cumplido con los requisitos de idoneidad y físico, pero que no aprobaron el curso, tienen derecho a una segunda oportunidad y en los casos en que no han podido optar por el curso de ascenso por no haber tenido ni idoneidad, ni estado físico, pasaran a la cuota de eliminación anual.

Que el Director Ejecutivo en la sesión referida, manifiesta que los doce miembros que entraron al curso lo aprobaron, pero para ascender les faltaba los requisitos de idoneidad y ficha médica.

Que en su caso, aprobó el curso de ascenso en primera instancia, previo a realizarse la ficha médica y el examen físico.

Que se están violentando los artículos 23 numerales 7, 17, 26 y 27; 24 numerales 1, 12, 13 y 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador; por otro lado, de acuerdo con el accionante, se está contrariando los Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 68 literal b), 88, 92 y 99 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, solicita se le otorgue el amparo constitucional propuesto y se disponga que, por ser inconstitucional, se deje sin efecto la Resolución dictada por el Directorio de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en la sesión ordinaria de 20 de junio del 2005.

En la audiencia pública, el abogado defensor del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, ofreciendo poder o ratificación, impugnó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de Ascensos, el hecho de haber aprobado el curso de ascenso no significa haber cumplido con todos los requisitos que la ley exige para acceder al ascenso al grado inmediato superior. Que el recurrente no cumplió con el requisito de la idoneidad para el ascenso. Que como lo señala el artículo 88 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, la cuota de eliminación

se establece entre los miembros del Cuerpo de Vigilancia, con el fin de asegurar la selección en los diferentes grados, las mismas que serán aprobadas por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas. Que la autoridad ha actuado en estricto derecho, sin violentar garantías constitucionales. Que el accionante no ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de Ascensos de los Miembros del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, por lo que no se hizo acreedor al ascenso al grado inmediato superior y pasó a llenar la cuota de eliminación. Que los señores Araujo Castro y Lavayen García, quienes se encontraban en la misma situación, presentaron acciones de amparo ante los Juzgados Duodécimo y Décimo de lo Civil de Guayaquil, las que fueron rechazadas por improcedentes. Que el acto emitido por el Directorio de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas es legítimo, por lo que solicitó se deseche la acción de amparo constitucional propuesta por improcedente.

La abogada defensora del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el Juzgado es incompetente para conocer la acción planteada, en razón a que se debió haber presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Que la acción es improcedente, debido a que no cumple con los requisitos prescritos en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional. Que la resolución tomada por la institución demandada es apegada a la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia y su Reglamento. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar la demanda y se ordene el inmediato archivo de la misma.

El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil resolvió conceder el recurso de amparo constitucional, por cuanto la Resolución tomada por el Directorio de la CTG acarrea una violación constitucional a los derechos del accionante.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, en el caso que se juzga, el accionante impugna la Resolución dictada por el Directorio de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en la sesión ordinaria de 20 de junio del 2005, mediante la cual se incluye al recurrente en la cuota de eliminación anual para su retiro de la filas del cuerpo de vigilancia.

SEXTA.- Que, el Art. 89 del literal d) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, establece que *“La cuota de eliminación será llenada: d) por falta de idoneidad física para continuar con el servicio activo de acuerdo a la ficha médica anual correspondiente;...”*. Del expediente consta la hoja de vida del accionante, debidamente certificada por la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión de Tránsito del Guayas, así como el informe emitido por la Dirección de Recursos Humanos, y la recomendación realizada por la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones mediante Informe No. 012-2004 del 24 de noviembre del 2004, de los cuales se desprende claramente la falta de idoneidad del accionante para desempeñarse en el cargo de Vigilante de la Comisión de Tránsito del Guayas; con lo cual, se desvirtúa todas las afirmaciones realizadas por el recurrente en su demanda y en la Audiencia, concluyendo por tanto que no se ha vulnerado de manera alguna derechos constitucionales del accionante.

SEPTIMA.- Que, del análisis del expediente, y de las normas citadas en las consideraciones anteriores, se desprende que el acto impugnado es legítimo, en virtud de ha sido dictado por autoridad competente, se han observado para el efecto los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, y su contenido está apegado a lo establecido en la legislación ecuatoriana.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia negar el amparo solicitado por el señor Javier Zambrano Martínez;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.-**Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal

Constitucional, a los siete días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0701-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0701-05-RA**

ANTECEDENTES:

La doctora Mercedes Elizabeth Velásquez Santillán, comparece ante el Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo y deduce acción de amparo constitucional en contra de la señora Ministra de Educación y Cultura, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 1174 de 20 de julio del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que conforme a lo que determinan los artículos 95 de la Constitución y 47 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional ante el Juez de lo Penal, autoridad competente para tramitar el amparo, toda vez que los juzgados de lo civil por mandato legal gozan de asueto los días sábado 30 y domingo 31 de julio del 2005 y a partir del lunes 1 de agosto se acogerán a la vacancia judicial prevista en la ley.

Que el 29 de julio del 2005, la Secretaria de la Directora Provincial de Educación de Chimborazo le hace entrega del documento original que contiene la Acción de Personal No. 1174 de 20 de julio del 2005, emitida por la Ministra de Educación y Cultura, mediante la cual se da por terminada la Comisión de Servicios otorgada con Acción No. 831 de 14 de junio del 2005 y dispone reintegrarla de conformidad con el detalle de la situación actual y propuesta.

Que en este documento se determina la situación actual, con la singularización del puesto de Directora Provincial de Educación de Chimborazo y la situación propuesta con el puesto de Profesora 10MA Técnico Docente; se indica en las dos situaciones el lugar de trabajo que es la ciudad de Riobamba, el sueldo básico en la situación actual se la determina como décima más cien por ciento y en la situación propuesta se la determina como décima simplemente. Que en los dos casos se refiere a la partida presupuestaria que se encuentra en blanco, que consta el visto bueno de la Directora Nacional de Recursos Humanos y el aprobado de la Ministra de Educación y Cultura.

Que este acto de autoridad pública constituye una flagrante violación a las garantías y derechos constitucionales, en razón a que se la ha dejado en completa indefensión, nombrando arbitrariamente a otra persona para su mismo cargo.

Que en cumplimiento al Acuerdo por la Educación, suscrito entre la Ministra de Educación con los gremios del Sistema Educativo de 5 de mayo del 2005 y en acatamiento al Acuerdo Ministerial No. 52 de 19 de mayo del 2005, mediante los cuales se crea la Comisión Calificadora de los aspirantes a ocupar los cargos de Directores Provinciales de Educación, los integrantes de la referida Comisión presentaron el informe respecto al Concurso de Oposición y Merecimientos, llevado a cabo a nivel nacional, para nombrar entre otros al Director Provincial de Educación de Chimborazo.

Que mediante oficio de 7 de junio del 2005, la Comisión recomienda que la Ministra de Educación y Cultura le nombre como Directora Provincial de Educación de Chimborazo, lo que se materializó en la Acción de Personal No. 832 de 14 de junio del 2005, en la que en base al artículo 29 literal f) se la nombra en dicho cargo.

Que en Acción de Personal No. 831 de 14 de junio del 2005, se acuerda declararla en Comisión de Servicios sin sueldo a partir del 14 de junio del 2005.

Que es una funcionaria de carrera del Ministerio de Educación y Cultura, que presta sus servicios en la Dirección Provincial de Educación de Chimborazo y que ha ganado el Concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Directora Provincial de Educación de Chimborazo, procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que la Comisión de Servicios que le fue otorgada no se podía haber dado por terminada, sino por causas establecidas, con la correspondiente declaratoria de lesividad en sentencia o por mutuo acuerdo entre las partes.

Que el acto administrativo de nombramiento de un nuevo funcionario como Director Provincial de Educación de Chimborazo, es ilegal, en razón de que carece de elementos esenciales de fondo y de forma.

Que la Acción de Personal No. 831 de 14 de junio del 2005, conmutativa, consecuente y subsecuente con el nombramiento como Directora Provincial de Educación de Chimborazo, mediante Acción de Personal No. 832, son actos administrativos definitivos.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; y, 35 de la Constitución Política del Estado, lo que le ha causado un daño inminente, grave e irreparable,

Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Política, 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, solicita se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo realizado por la Ministra de Educación y Cultura.

El abogado defensor de la Ministra de Educación y Cultura, ofreciendo poder o ratificación, expresó que a través de la Acción de Personal No. 1174 de 20 de julio del 2005, se deja sin efecto la designación o nombramiento como Directora de Educación Hispana de Chimborazo,

nombramiento que es de libre remoción, como lo señalan los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que la acción planteada no tiene fundamento jurídico. Que la remoción está sustentada en lo determinado en el artículo 11 literal d) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que la recurrente en su demanda se refiere a que ha triunfado en un concurso de merecimientos y oposición y que al respecto señala que la convocatoria al supuesto concurso, está suscrita por el Subsecretario General Administrativo y Financiero, autoridad que no es nominadora y que no se refiere en ningún momento a alguna delegación realizada por parte de la Ministra de Educación; que en la misma convocatoria se establece como base para tal procedimiento los artículos 159, 160 y 162 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pero no existe reglamentación ni norma técnica para aplicar los mismos; que en los resultados del proceso se registra la designación en la provincia de Chimborazo, y que por el puntaje establecido aparentemente se deduce que las calificaciones corresponden a las señaladas en el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, cuerpo reglamentario distinto al que se refiere la convocatoria. Que de los documentos presentados por la accionante, no existe ninguna oposición, por lo que no podría reclamarse derechos sobre un concurso inexistente. Que la demanda planteada no reúne los presupuestos señalados para la acción de amparo en los artículos 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que la Acción de Personal No. 1174 de 20 de octubre del 2005, está suscrita por la Ministra de Educación, con las debidas formalidades y en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 24 de la Ley de Educación, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento General a la misma Ley. Que no se ha violentado ningún derecho constitucional de la accionante. Que no se ha causado algún daño que sea grave, inminente e irreparable a la doctora Velásquez, en razón de que se ha dispuesto su reintegro a las funciones de técnica docente de la Dirección de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, en la que se encuentra trabajando de conformidad a su nombramiento, con la misma partida presupuestaria y percibiendo las remuneraciones de acuerdo al Escalafón del Magisterio Nacional. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción de amparo constitucional planteada.

El abogado defensor del Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demanda planteada no reúne los tres elementos que dan origen al derecho constitucional de demandar ante los jueces y tribunales un amparo constitucional. Que el acto emanado por la Ministra de Educación y Cultura mediante la Acción de Personal No. 1174 de 20 de julio del 2005, lo realizó con la facultad de autoridad superior determinada en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación. Que el último inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, involucra a los técnicos docentes, profesionales y directivos sujetos a la Ley de Carrera docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por lo que la disposiciones de esta ley deben ser observadas y cumplidas en lo que se refiere a los puestos de libre nombramiento y remoción determinados en el literal d) del

artículo 93 y en el artículo 94. Que la remoción efectuada no constituye discusión ni sanción disciplinaria. Que el artículo 11 literal a.4 del Reglamento de la ley, determina que una vez concluida la comisión de servicios, el servidor regresará a su puesto de origen en condiciones iguales anteriores a las de su designación, por lo que no existe violación a ningún derecho constitucional de la doctora Velásquez. Por lo señalado solicitó se rechace la acción por ilegal e improcedente.

La recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo resolvió denegar la acción de amparo constitucional, en consideración a que no existe acto ilegítimo de autoridad pública.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado, en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente, y que de modo inminente amenace con causar grave daño.

CUARTA.- El acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

QUINTA.- En este caso, la accionante doctora Mercedes Elizabeth Velásquez Santillán impugna el acto que contiene la Acción de Personal signada con el número 1174.- Examinada la indicada Acción de Personal se establece que fue expedida el 20 de julio del 2005 por Consuelo Yáñez Cossio, Ministra de Educación y Cultura, a favor de Velásquez Santillán Mercedes Elizabeth, dando por terminada la Comisión de Servicios sin sueldo otorgada mediante Acción Nro. 831 de 14 de junio del 2005, debiendo reintegrarse a la docencia de conformidad con el detalle de la situación actual y propuesta, agradeciéndole por los servicios prestados a la educación de la Provincia. Es necesario indicar que Consuelo Yáñez Cossio Ministra de Educación y Cultura, con fecha a 14 de junio del 2005, mediante Acción de Personal signada con el Nro. 831,

declaró en comisión de servicios sin sueldo a Mercedes Elizabeth Velásquez Santillán a partir de la fecha indicada mientras desempeñe las funciones de Directora Provincial de Educación de Chimborazo la que se venía desempeñando como Profesora de IOMA Técnico Docente en Riobamba, Provincia de Chimborazo y pasaba a desempeñarse como Directora Provincial de Educación en Riobamba, Provincia de Chimborazo nombramiento que hace efectivo con Acción de Personal Nro, 832 de junio 14 del 2005.

SEXTA.- De acuerdo con el primer inciso del Art. 32 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, *“los servidores públicos podrán prestar servicios sin remuneración en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, hasta por dos años y siempre que convenga a los intereses nacionales previo dictamen favorable de la unidad de recursos humanos institucional, mediante la concesión de comisión de servicios sin remuneración.”* Es importante recalcar que no consta del expediente la aceptación por escrito de la recurrente a la solicitud de prestar sus servicios bajo la modalidad de comisión de servicios sin remuneración; así como tampoco consta el dictamen favorable de la unidad de recursos humanos.

SEPTIMA.- La acción de Personal Nro. 1174 proviene de la Ministra de Educación y Cultura, autoridad que tiene atribuciones para nombrar, remover o conceder comisión de servicios, tal como lo hizo al nombrar a la accionante Mercedes Elizabeth Velásquez Santillán para el cargo de Directora Provincial de Educación de Chimborazo mediante Acción de Personal Nro. 832 emitida el 14 de junio del 2005 fundamentándose en el artículo 29 literal f) del Reglamento General de la Ley de Educación, o para declarar en comisión de servicios sin sueldo al tenor del artículo 28 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, o también para dar por terminada la comisión de servicios, pero se convierte en ilegítimo cuando, en este caso, la declaratoria de terminación de Comisión de Servicios produce el efecto de dejarle a la doctora Mercedes Elizabeth Velásquez Santillán en la imposibilidad de continuar desempeñándose como Directora Provincial de Educación del Chimborazo, nombramiento que alcanzó por haber obtenido el mayor puntaje en el concurso de merecimiento y oposición y, mas aún, al apartarse del contenido de la acción de personal Nro. 831 de junio 14 del 2005 de la que aflora se le declara en Comisión de Servicios sin sueldo mientras desempeña las funciones de Directora Provincial de Educación, es decir, sino había fundamento para cesarle del cargo de Directora Provincial de Chimborazo mal podía declararse terminada la Comisión de Servicios. Por lo que, la cancelación de la comisión e servicios es un artificio para dejar sin efecto un nombramiento sujeto a periodo y derivado de un concurso promovido por la misma autoridad.

OCTAVA.- El acto, materia de este procedimiento, viola derechos constitucionales como son los que contienen las siguientes disposiciones: numerales 26 y 27 del artículo 23 referentes a la seguridad jurídica y al debido proceso, respectivamente; numerales 19 y 13 del artículo 24 que establecen a que ninguna persona puede ser privada del derecho a la defensa y que las resoluciones de los poderes públicos que afecten alas personas deben ser motivadas, respectivamente; y, además, le ocasiona grave daño a la accionante en su personalidad, en su vida profesional y al privarle del trabajo que le concede los recursos necesarios para su subsistencia.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Revocar la Resolución pronunciada el 17 de agosto del 2005 por el Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo, con despacho en Riobamba.
2. Conceder el amparo constitucional propuesto por la doctora Mercedes Elizabeth Velásquez Santillán en contra de la Ministra de Educación y Cultura.
3. Suspender definitivamente el acto que contiene la Acción de Personal 1174 expedida el 20 de julio del 2005.
4. Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.
5. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0769-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0769-05-RA**

ANTECEDENTES:

La señorita Sandra Susana Capelo Andrade, comparece ante el Juzgado de lo Civil de Imbabura y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director

Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Imbabura, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 115-CAF de 4 de agosto del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 14 de febrero del 2004, se publica en el Diario del Norte de la ciudad de Ibarra, la tercera convocatoria a Concurso de Merecimientos y Oposición del Colegio Técnico Intercultural Bilingüe "José Pedro Maldonado Duque", para ocupar la vacante de Profesor de Turismo.

Que presentó en la Secretaria del Plantel, los originales y copias certificadas de su documentación, dando cumplimiento a todos los requisitos señalados en la convocatoria.

Que el 19 de mayo del 2004, la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe, en reunión con la Comisión de Ingresos y Cambios del Nivel Medio y de acuerdo al cuadro de calificaciones del concurso la declara como ganadora, por lo que se le extendió el nombramiento accidental y se le dio un año de plazo para que presente el certificado de aprobado el bilingüismo castellano inglés, conferido por la DINEIB.

Que el 19 de mayo del 2004, la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe, en Reunión con la Comisión de Ingresos y Cambios del Nivel Medio, resolvió extenderle un nombramiento provisional hasta que la Dirección Nacional emita el certificado definitivo de Bilingüismo, además de aprobar el kichwa básico en la Dirección Provincial.

Que el 21 de enero del 2005, el Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe le otorgó el certificado de bilingüismo, dando así cumplimiento a lo previsto en la resolución de la Comisión de Ingresos y Cambios del Nivel Medio.

Que el 17 de febrero del 2005, aprobó la prueba de kichwa básico, por lo que la Comisión de Ingresos y Cambios en reunión de 10 de marzo, autoriza al Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe a emitir el nombramiento definitivo.

Que el 21 de junio del 2005, la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe, mediante oficio le comunica que la Comisión de Ingresos y Cambios del Nivel Medio, deja insubsistente su nombramiento provisional, aduciendo reformas al Pensum Académico de la Institución, lo cual es ilegal, improcedente y violatorio a los derechos fundamentales establecidos en la Carta Fundamental y en la Ley de Educación, Carrera Docente y Escalafón, Reglamentos y otras leyes conexas.

Que ante el reclamo realizado el 5 de julio del 2005 en la Dirección Provincial de Educación y Cultura de Imbabura, la Comisión Provincial de Defensa del Profesional de Imbabura, en sesión de 21 de julio del 2005, resuelve oficiar al Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Imbabura y le solicita se revea la resolución tomada en sesión de 21 de junio del 2005 y se le expida el nombramiento definitivo, por cuanto la profesional ha dado cumplimiento a los requisitos señalados en la convocatoria y al ser declarada ganadora del concurso tiene el derecho al nombramiento, por disposición del artículo 22 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente.

Que el 4 de agosto del 2005, mediante oficio No. 115-CAF, el Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Imbabura, pone en conocimiento de los señores Director Provincial de Educación y Cultura de Imbabura y Presidente de la Comisión de Defensa del Profesional, que se ha procedido a dejar insubsistente el nombramiento de la Tlga. Sandra Susana Capelo Andrade, por no cumplir con el artículo 62 del Reglamento a la Ley de Educación y por lo tanto llama a un nuevo concurso de merecimientos y oposición, el 18 de agosto del 2005, publicado en el Diario del Norte.

Que se le ha ocasionado grave daño e irreparable, que violenta los artículos 23 numeral 15 y 73 de la Constitución Política del Estado; 5 literal a) de la Ley de Carrera Docente; 53 de la Ley Orgánica de Educación; 38 de la Ley de Carrera Docente y 126 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón.

Que fundamentada en lo prescrito en los artículos 95 y 35 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, demanda el amparo constitucional y solicita se suspenda de manera inmediata los efectos del oficio No. 115-CAF del 4 de agosto del 2005.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Director de Educación Bilingüe de Imbabura manifestó que la aspirante presentó el certificado de bilingüismo inglés español, documento que no es acreditado para ejercer el trabajo como profesora en la Institución. Que los artículos 62 del Reglamento a la Ley de Educación y 84 de la Constitución, establecen que las personas que vayan a desempeñar su labor en las comunidades de predominante población kichwa, tienen que ser bilingües coordinados kichwa castellano. Que la Dirección Nacional de Educación Bilingüe ha trazado la política de fortalecer la educación bilingüe. Que en el proceso del concurso llegó a la Dirección de Educación Bilingüe, la denuncia escrita de la organización de segundo grado de San Rafael, la que rechaza el nombramiento definitivo de la recurrente para el ingreso al plantel, por su actitud negativa y prepotente. Que la Dirección Nacional DINEI pone en conocimiento de la Dirección Intercultural Bilingüe, que el certificado de bilingüismo otorgado a la tecnóloga Sandra Capelo, opera para desempeñarse en la cátedra de inglés y no para el proceso del concurso. Que la Comisión designada para el seguimiento e investigación de las irregularidades que se han cometido en el concurso, en su informe determina que si ha existido irregularidades y ocultamiento de información. Que los funcionarios de la Dirección Provincial de Educación Bilingüe hicieron conocer a la Dirección su inconformidad y rechazo por haberse extendido equivocadamente el certificado de bilingüismo inglés castellano, cuando el certificado válido es el de bilingüismo kichwa castellano. Que el caso se encuentra en conocimiento de la Comisión de Defensa Provincial de Imbabura.

El Juez Quinto de lo Civil de Imbabura resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional planteado, en consideración a que en el acto administrativo impugnado se ha incurrido en violaciones a los derechos consagrados en la Constitución; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor licenciado Adalberto Amaguaña.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantizar de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La accionante solicita se “suspenda de manera inmediata los efectos del Oficio No. 115-CAF de agosto 4 del 2005, que consta bajo el asunto “dejar insubsistente el nombramiento provisional mediante el cual el Lic. Abelardo Amaguaña Criollo me hace conocer que he quedado sin cargo en mi calidad de profesora de Turismo del Colegio Técnico Intercultural Bilingüe José Pedro Maldonado Duque...” Si bien no consta de autos el original o copia del Oficio indicado, de las constancias procesales se puede determinar que se ha dejado insubsistente el nombramiento de la Tlga. Sandra Susana Capelo Andrade, profesora de Turismo del Colegio Técnico Intercultural Bilingüe José Pedro Maldonado, por no cumplir el artículo 62 del Reglamento a la Ley de Educación Superior, y que, se ha llamado a un nuevo concurso de Merecimientos y Oposición en el Diario del Norte el 18 de Agosto del 2005.

QUINTA.- El Colegio Intercultural Bilingüe “José Pedro Maldonado Duque, por medio del Lic. Eugenio Yépez, Rector (e), convoca a Concurso de Merecimientos y Oposición el 26 de Noviembre del 2003 previa autorización de la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe, para ocupar la vacante de Profesor de Turismo, y entre los requisitos se consigna el que consta en el numeral 7 Certificado de Bilingüismo (kichwa) otorgado por la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (DINEIB); más al no haber aspirantes, se declara desierto el Concurso y se resuelve convocar, por segunda vez, al Concurso de Merecimientos y Oposición, convocatoria que se realiza por segunda ocasión y se establece como uno de los requisitos el Certificado de Bilingüismo (kichwa) otorgado por la Dirección Nacional de Educación; se presentan tres carpetas y al no cumplir los candidatos con

los requisitos establecidos, se declara desierto el Concurso y se solicita a la DIPEIBI, la autorización para convocar una tercera vez. Se convoca a Concurso de Merecimientos y Oposición, y entre los requisitos se determina "Certificado de Bilingüismo otorgado por la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (DINEI); se presenta una sola candidata, la Tecnóloga Sandra Capelo Andrade, se califica su carpeta y se le declara la ganadora, se resuelve extender el nombramiento accidental para un año calendario hasta que presente el certificado de aprobado por el DINEIB.

SEXTA.- Sandra Capelo Andrade obtiene el certificado aprobado de bilingüismo Inglés Castellano otorgado por la DINEIB y solicita su nombramiento definitivo y la comisión de ingresos y cambios de media resuelve extender el nombramiento definitivo, pero Recursos Humanos de la DIPEIBI indica que no es posible ejecutar el nombramiento definitivo con el certificado de bilingüismo Inglés-Castellano, por lo que la Comisión de Ingresos y Cambios de Nivel Medio extiende el plazo de un año calendario para la presentación del certificado de bilingüismo kichwa-castellano otorgado por DINEIB, previo a extender el nombramiento definitivo, no obstante lo cual, con posterioridad, la misma Comisión resuelve dejar insubsistente el nombramiento provisional.

SEPTIMA.- Los autos reflejan que la señorita Sandra Capelo Andrade al haber triunfado en el Concurso de Merecimientos y Oposición y con fundamento en la Acción de Personal (fs. 7) ingresó a trabajar en el Colegio Técnico Intercultural Bilingüe José Pedro Maldonado y dentro del tiempo concedido presentó el certificado de Bilingüismo Inglés- Castellano otorgado por la DINEIB y cuando no había transcurrido el lapso para que presente el certificado de Bilingüismo Kichwa-Castellano para extenderle el nombramiento definitivo, se declara insubsistente el nombramiento provisional, comportamiento de la Autoridad que demuestra encasillarse en la ilegitimidad, pues no se siguió un sumario administrativo en contra de la accionante y como tal no se le dio la oportunidad de defenderse, de justificarse, de presentar pruebas de descargo, se le privaba de continuar trabajando sin la suficiente motivación, y de esta forma se violaban los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso establecidos en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, respectivamente, y a las garantías básicas consignadas en los numerales 10 y 13 del artículo 24 Ibídem, al no haberse permitido haga uso del derecho a la defensa y al cesarle en sus funciones sin motivación suficiente; y, además, al privársele del trabajo que le permitía ingresos para su subsistencia, le ocasionaba grave daño.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar el fallo pronunciado el 06 de Septiembre del 2005 por el Juez Quinto de lo Civil de Imbabura con asiento en Ibarra, que acepta el amparo constitucional formulado por Sandra Susana Capelo Andrade en contra del Director Provincial de Educación bilingüe de Imbabura y cesa el acto administrativo mediante el cual deja insubsistente el nombramiento provisional de la recurrente.
2. Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.

3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0800-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0800-05-RA

ANTECEDENTES:

La señorita Dolores Alexandra Valle Torres, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Chaguarpamba, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 763-ACCCH de 22 de agosto del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que ingresó a trabajar en la Municipalidad el 6 de enero del 2003, mediante contrato de trabajo por seis meses.

Que el ex Alcalde del cantón Chaguarpamba le extendió el nombramiento para ejercer el cargo de Auxiliar de Secretaría, funciones que las ha desempeñado por más de dos años consecutivos.

Que el actual Alcalde del cantón Chaguarpamba el 22 de agosto del 2005, mediante oficio No. 763-ACCCH le manifiesta que: "...me permito poner en su conocimiento que a través de la Resolución emitida con fecha dieciséis de agosto del dos mil cinco se procedió a la supresión de puesto de Auxiliar de Secretaría Municipal y de la partida correspondiente, disponiendo además el pago a la indemnización que por ley tiene derecho..."

Que la Resolución con la que se suprime su partida de trabajo es la No. 004 de 16 de agosto del 2005, en la que se menciona el informe del Jefe de Personal de la Institución por el cual se suprime su partida, el cual es carente de valor jurídico, pues no está apegado a la normativa legal vigente.

Que la Resolución se la toma en forma arbitraria, sin tener la partida presupuestaria necesaria para la supresión de puestos y sin que ésta sea legalmente aprobada por el Concejo Municipal del cantón Chaguarpamba. Que existe un informe falso del Director Financiero al certificar una partida inexistente, debido a que no ha sido aprobada por los Concejales en sesión ordinaria donde se discutía la primera reforma al presupuesto.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 3 y 26; 24 numeral 12; 35, 119 y 124 inciso segundo de la Constitución Política de la República, lo que le causa daño inminente, grave e irreparable.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la supresión de su partida presupuestaria y se la reintegre en forma inmediata a su puesto de trabajo.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Procurador Síndico, ofreciendo poder o ratificación del Alcalde, expresó que la Resolución impugnada ha sido emitida por el Alcalde del cantón en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que en base al informe de la Unidad respectiva, el Alcalde expidió la resolución de supresión de puestos. Solicitó se considere la documentación certificada entregada por la Municipalidad, en la que consta la existencia de recursos y la copia certificada del cheque por la indemnización legal que le corresponde a la actora. Que al suprimir la partida presupuestaria no se ha violado ningún derecho constitucional de la recurrente. Que la acción planteada no es procedente porque no cumple los requisitos establecidos por la Ley del Control Constitucional.

El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, manifestó que la demanda planteada no cumple con los requerimientos establecidos por la Constitución y la Ley. Que la Resolución dictada por el Municipio en lo referente a la supresión de la partida presupuestaria ha sido realizada en apego a la autonomía consignada en la Constitución. Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y su Reglamento establecen el mecanismo y procedimiento que ha cumplido a cabalidad la Municipalidad de Chaguarpamba para separar a la señorita Dolores Valle Torres. Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la presunción de legitimidad de los actos administrativos, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente, por lo que se colige que la actuación municipal es legítima. Que el derecho al trabajo no ha sido quebrantado y que al haberse emitido por parte de la Municipalidad el cheque correspondiente a la indemnización que le corresponde a la actora, no se configura el daño grave e irreparable, por lo que solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta y se disponga su archivo.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, Cuenca, resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida; y, posteriormente concedió la apelación interpuesta por la actora.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es, sin fundamento o sin motivación.

QUINTA.- La Resolución que impugna Dolores Alexandra Valle Torres es la Nro. 004 emitida por el señor Alcalde del Cantón Chaguarpamba el 16 de Agosto del 2005, que contiene la supresión del puesto de Auxiliar de Secretaria y la Partida Nro. 5.1.110.1.01.01.- Del estudio de la indicada Resolución se determina que el Alcalde del Cantón Chaguarpamba, teniendo como antecedentes el nombramiento expedido a favor de Dolores Alexandra Valle Torres, la partida presupuestaria Nro. 5.1.110.1.01.01., el informe del Jefe de Personal del I. Municipio de Chaguarpamba, el tiempo que ha laborado en la Institución, la certificación conferida por el Director Financiero Municipal, y con fundamento en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y su Reglamento, y en numeral 24 del artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, resuelve la supresión del puesto de Secretaría y de la partida Nro. 5.1.110.1.01.01.

SEXTA.- La indicada Resolución proviene del Alcalde del Cantón Chaguarpamba, autoridad que de acuerdo al numeral 26 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen

Municipal tiene atribuciones para ejercer las acciones propias de la administración de personal y además, observó el procedimiento establecido en el artículo 65 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público al contar, en calidad de representante de una sociedad política autónoma como es el Municipio de Chaguarpamba, con el Informe suscrito por el Secretario General Jefe de Personal que considera, por el momento, los puestos de Secretaría no tienen sustento técnico, económico ni funcional y que se proceda a la supresión de los mismos especialmente el de la señorita Dolores Alexandra Valle Torres quien desde el mes de marzo no viene cumpliendo casi ninguna función; amén que para el año 2005, de acuerdo con la certificación conferida por el Director Financiero de la I. Municipalidad del Cantón Chaguarpamba, existe la partida Nro. 5.1.121.1.07.02, Supresión de puesto \$2500,00. Se concluye que el acto, materia de este amparo, es legítimo, no es violatorio de los derechos alegados por la accionante, ni le ocasiona grave daño en consideración a que recibirá la correspondiente indemnización.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución pronunciada por el Tribunal Contencioso Administrativo con despacho en Cuenca, que niega la acción de amparo deducida por Dolores Alexandra Valle Torres contra la I. Municipalidad de Chaguarpamba y ordena su archivo.
2. Dejar a salvo los derechos de la actora para que proponga, si cree del caso, la acción pertinente en contra de la I. Municipalidad de Chaguarpamba.
3. Devolver el expediente al Tribunal de Origen para los fines pertinentes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0802-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0802-05-RA

ANTECEDENTES:

El señor abogado Eli Montesdeoca Vélez, en su calidad de Presidente de la Fundación Río Carrizal, comparece ante el Juzgado de lo Civil de Manabí y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director Ejecutivo de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, en la cual solicita se adopte la medida urgente para evitar la comisión del acto ilegítimo que es la desertización de la ciénaga Los Mates, por drenaje de sus aguas al profundizar El Estero Los Mates. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí CRM, el 2 de diciembre del 2002, suscribió un contrato con la Asociación Odebrecht Hidalgo e Hidalgo, para la construcción del Sistema Carrizal Chone, el cual se encuentra en fase de construcción.

Que de conformidad con la disposición del artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí logró la aprobación del estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo, obteniendo la licencia ambiental para el Proyecto Carrizal Chone el 23 de diciembre del 2003, mediante Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en el Registro Oficial No. 263 de 30 de enero del 2004.

Que en el estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental consta la certificación de no intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Que la Licencia Ambiental concedida a la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, en su parte pertinente manifiesta: "...para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Sistema Carrizal Chone..." y, en su artículo 4 expresa que esta licencia no es extensiva a lugares no mencionados en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental.

Que los habitantes de los sitios La Venturita, Cabello, La Pastora y los Mates de la jurisdicción del cantón Bolívar, se dirigen a la Fundación Río Carrizal, para dar a conocer la pretensión de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, organismo que a través de los empleados de la Compañía Odebrecht Hidalgo e Hidalgo, ha tratado de persuadirlos para que permitan secar la Ciénaga de Los Mates, dragándola y profundizando el Estero Los Mates, drenaje natural en tiempos de lluvia. Que también los hicieron constatar in situ, que ya se encuentran enterrados los tubos plásticos del sistema Carrizal Chone.

Que al secar la ciénaga Los Mates, el gran humedal que hoy es fuente de vida, se convertiría en un gran desierto,

matando cientos de especies que habitan o migran a la ciénaga, se dejaría sin agua al ganado de la zona, se quitaría la capacidad de realizar piscicultura con las especies de chame y tilapia que crían los habitantes del sector, los que se comercializa y consume, como fuente proteínica y cuyos beneficios los han recibido ancestralmente las familias y comunidades que se asientan alrededor de estos lugares.

Que los humedales que incluye el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental presentado para su aprobación por la CRM al Ministerio del Ambiente, son la Ciénaga Grande de 67 hectáreas, ubicada en la jurisdicción de la parroquia Canuto del cantón Chone y la Segua de 1.835 hectáreas en la parroquia Bachillero del cantón Tosagua.

Que fundamentado en los artículos 86, 87, 88, 91 y 95 de la Constitución Política de la República, 48 de la Ley del Control Constitucional, 20, 22, 41 y 42 de la Ley de Gestión Ambiental, 16 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, interpone acción de amparo constitucional y solicita se adopten las medidas urgentes para evitar la comisión del acto ilegítimo que es la desertización de la Ciénaga Los Mates, por drenaje de sus aguas al profundizar El Estero Los Mates.

Que existe riesgo inminente de violación de los artículos 1 inciso segundo, 3 numeral 3, 16, 17, 20, 23 numeral 6, 26, 42, 86, 88 y 91 de la Constitución; y, 28 de la Ley de Gestión Ambiental.

En la audiencia pública el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del representante legal de la Corporación Reguladora para el Manejo Hídrico de Manabí CRM, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que del expediente y los documentos que se han anexado al recurso de amparo constitucional planteado, no se puede presumir que la CRM haya dispuesto por sí y bajo su responsabilidad cualquier acción administrativa que pueda tenerse como documento probatorio de violación alguna a los derechos señalados por el demandante. Que previo a la obtención de todos los informes que la ley señala para el efecto, se suscribió el contrato para la rehabilitación y construcción de los canales del sistema Carrizal Chone en su primera etapa, con la Constructora Norberto Odebrecht e Hidalgo e Hidalgo. Que la acción de amparo planteada es la vía equivocada para solucionar las presuntas violaciones al informe de la Licencia Ambiental y que se debió recurrir a la función jurisdiccional.

El abogado defensor de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en razón a que la entidad demandada es una institución de derecho público con personería jurídica, la intervención de la Procuraduría es la de supervisar el trámite. Que sugiere al Juez se observen las disposiciones del Código Político para que la resolución esté encuadrada dentro de la Ley Suprema.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Calceta, Manabí, resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional planteado; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, el objeto del amparo es impedir que la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, a través de la contratista Asociación Odebrecht-Hidalgo & Hidalgo intervenga en forma alguna el hábitat denominado Ciénaga de Los Mates, en la Rehabilitación de sistema de canales de riego Chone-Carrizal.

SEXTA.- Que, de conformidad con lo que establece el artículo 23 numeral 6 de la Constitución Política del Estado las personas que vivimos en el Ecuador tenemos el derecho constitucional de vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Para la consecución del bien común el Estado tiene la obligación de coordinar las acciones de sus órganos entre sí. Para tal fin, El Estado tiene las facultades de regulación, de coordinación y tutela de estos derechos a través de las actividades de control y de las actividades tutelares.

SEPTIMA.- Que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución, sin discriminación alguna. Esos derechos y garantías, tanto los que constan en la Constitución como en instrumentos internacionales vigentes, deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según el claro

mandato del Art. 18 de la Carta Política. Entre los derechos garantizados por la Carta Política en el Art. 23 de la Constitución, por ser aplicables al caso constan: el derecho a la vida, la integridad personal, el derecho a vivir en un ambiente sano, a una calidad de vida que asegure la salud; a no dudarle estos derechos tiene una profunda significación para garantizar el futuro de la especie humana.

OCTAVA.- Que, en el caso, para el ejercicio de las acciones correspondientes en el campo ambiental se ha otorgado legitimación activa o aptitud para ser parte en un proceso concreto a los ciudadanos, grupos determinados y organizaciones; vale decir, están habilitados para presentar acciones, “sin necesidad de mostrar un interés personal y directo en el daño ambiental producido contra el ilícito contra el cual reclaman”. La Constitución ecuatoriana contempla: “*Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente*”. En el caso, los accionantes interponen esta acción para la protección de derechos relativos al medio ambiente. Por la naturaleza difusa de esta clase de derechos, el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional dispone que podrá interponer la acción de amparo “cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente”, disposición que concuerda con la superior contenida en el inciso final del Art. 91 de la Constitución. Por lo anotado los accionantes se encuentran legitimados de conformidad con la Constitución y la ley.

NOVENA.- Que, el Derecho Ambiental se ha dicho es un subsistema normativo que regula o pone límites a las actividades humanas para proteger la naturaleza; el Derecho Ambiental juridifica las acciones humanas para convertirlas en objeto de regulación, pero también lo hace respecto de la naturaleza para convertirla en objeto de protección. En materia ambiental existen principios como el del carácter tutelador (tuitivo) de este derecho, así como su carácter preventivo y reparador más que represivo, si la lógica del derecho en general se base en el castigo del acto injurídico, en cambio el derecho ambiental tiene por objeto evitar el acto injurídico y ha instrumentado otras medidas que se apartan de esta lógica, como los acuerdos voluntarios, la publicidad y la participación comunitaria. Una de las maneras de prevenir la producción del daño es mediante el conocimiento y valoración anticipada de los peligros y los riesgos, y este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación adelantada de todo aquello que encierra peligros. Los principios de precaución y prevención se ponen en ejecución a través de los estudios de impacto ambiental que tienen como finalidad evitar la ocurrencia de daños ambientales. El estado ecuatoriano establece como instrumento previo a la realización de actividades susceptibles de degradar o contaminar el ambiente, la obligación de que los interesados efectúen un Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo Programa de Mitigación Ambiental.

DECIMO.- Que, cabe precisar que una gran mayoría de legislaciones sobre estudios de impacto ambiental incluyen el requerimiento de la información y consulta a las poblaciones locales y a los ciudadanos. Una correcta y legítima gestión pública ambiental está integrada por “las acciones gubernamentales y ciudadanas orientadas al desarrollo sustentable”. La consulta pública es otro de los aspectos importantes vinculados al manejo ambiental, y es que la participación de la población debe expresarse en las

diferentes etapas de este manejo, esto es, en la planificación, normativa, desarrollo de estudios de impacto ambiental, vigilancia y legitimidad procesal; debe estar habilitada para accionar diferentes demandas ante las instancias administrativas o judiciales. La Constitución Política en el Art. 88 consigna: “*Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La Ley garantizará su participación*”. El Art. 28 dispone que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental; que se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas. “*El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos*”.

DECIMA PRIMERA.- Que, del mismo modo, la materia ambiental es una rama del derecho en plena evolución que supera los esquemas del derecho ordinario, estableciendo nuevos esquemas de responsabilidad, en concreto, el Estado en materia ambiental está obligado a actuar de conformidad con el principio de precaución establecido en el segundo inciso del artículo 91 de la Constitución, el mismo que establece que el Estado tomará medidas preventivas en el caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño. Del mismo modo, la responsabilidad del Estado no se limita a los parámetros de la clásica responsabilidad civil subjetiva, siendo su responsabilidad objetiva, es más, la autoridad, en vista de los principios de precaución y prevención está obligada a demostrar la inexistencia del daño ambiental; esto es así en razón de que las comunidades afectadas no siempre tienen los medios técnicos y económicos para probar los daños causados al medio ambiente.

DECIMA SEGUNDA.- Que, en el caso concreto, existe la petición de amparo por parte de la Fundación “Río Carrizal” a fin de que se impida a la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, a través de la contratista Asociación Odebrecht-Hidalgo & Hidalgo intervenga en forma alguna el hábitat denominado Ciénega de Los Mates, en la Rehabilitación de sistema de canales de riego Chone-Carrizal, pues, el proyecto Chone-Carrizal no contempla la intervención en el humedal Ciénega de Los Mates. Ante este petición la autoridad demandada, Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí CRM, se ha limitado a manifestar que en el expediente no consta “*documento alguno que permita presumir que la CRM haya dispuesto por sí y bajo su responsabilidad cualquier acción administrativa que pueda tenerse como documento válido y probatorio de violación alguna a los derechos señalados por los demandantes...y de los documentos adjuntos a la demanda de acción de amparo constitucional presentada por fundación río carrizal (sic) no contiene ningún documento que presuma ilegitimidad de un acto o acción administrativa emanado de autoridad pública, como es el caso de la CRM...Es de conocimiento público que en cumplimiento de todas las normas vigentes en el Estado ecuatoriano y previo a la obtención de todos y cada uno de los informes que la ley señala para el efecto se suscribió el contrato para la rehabilitación y construcción de los canales del sistema Carrizal-Chone en su primera etapa, con la asociación constructora Norberto Odebrecht e Hidalgo & Hidalgo, siendo uno de ellos la Licencia del*

Medio Ambiente expedida por el organismo rector de esta materia que el Ministerio del Medio Ambiente, documento que forma parte íntegra del contrato antes señalado como documento habilitante, de tal suerte que puedo expresar ante su autoridad, que se ha cumplido y se cumplirá fehacientemente los términos del contrato que como usted conoce estando legalmente suscritos son ley para las partes”.

En relación a las afirmaciones de la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí se debe precisar que si bien existe evidencia de la existencia de la Licencia Ambiental que consta reproducida dos veces en el expediente en copia simple, (fojas 9 a 12 y 39 a 44), la resolución que otorga la Licencia Ambiental a la CRM para el Sistema Carrizal-Chone establece en su artículo 4 que la misma no es extensiva a lugares no mencionados en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental. Igualmente, la Licencia Ambiental en su numeral 3 establece que la CRM en un lapso de 30 días posteriores a la entrega de la Licencia Ambiental deberá presentar el documento de conformidad de las partes beneficiadas o perjudicadas, para cumplir con la consulta previa en materia ambiental establecida en el artículo 88 de la Constitución y 28 de la Codificación de la Ley Ambiental, constando de la Licencia Ambiental adjunta al expediente, en el numeral 2 del mismo, que CRM tenía la obligación de presentar en los 30 días posteriores al otorgamiento de la licencia la conformidad de las partes beneficiadas o perjudicadas por el Sistema Carrizal-Chone. Es necesario tomar en cuenta que los accionantes son parte de la comunidad que podría ser afectada por el Sistema Carrizal-Chone.

A fojas 13 a 14 del expediente de instancia consta la parte pertinente del texto de la Actualización y complementación del Estudio de Impacto Ambiental, presentado por los accionantes; el mencionado texto en referencia a las Zonas de Manejo Especial solo hace mención a los humedales La Segua y Ciénega Grande, sin que se refiera al humedal denominado Ciénega de Los Mates, sin que exista impugnación o negativa expresa de la autoridad sobre estas afirmaciones y documentos.

Por tales circunstancias, el amparo solicitado es procedente, sin perjuicio de la CRM obtenga la Licencia Ambiental para intervenir sobre el humedal denominado Los Mates.

Por las consideraciones que anteceden la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, conceder parcialmente el amparo solicitado por el ciudadano Eli Montesdeoca Vélez, en su calidad de Presidente de la Fundación Río Carrizal; disponiéndose la suspensión de los trabajos del Proyecto Sistema Carrizal-Chone, que se realizaren sobre la Ciénega Los Mates en tanto los mismos no tengan la aprobación de su respectiva licencia ambiental.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- **Notifíquese y Publíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0808-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0808-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Juan Emiliano Jachero Sigua comparece ante el Juzgado de lo Civil de Azogues y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Jefe Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres del Cañar, en la cual solicita se disponga la inmediata devolución del vehículo de su propiedad. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que es propietario del vehículo marca TOYOTA modelo DYNA, año 1987, clase camión, color amarillo, placas OBM-985, con matrícula del año 2005.

Que el vehículo referido fue matriculado en los años 1998 y 2002, siendo los datos los mismos que constan en la matrícula del año 2005.

Que en el año 2003 no pudo matricular el automotor, debido a que en el momento de realizar el pago, no coincidían los datos del vehículo.

Que el 14 de enero del 2004, cuando acudió a la Jefatura de Tránsito del Cañar para que se le indique cuáles eran los datos falsos, fue detenido el auto.

Que luego de un año pudo determinar que se habían cambiado los datos del automotor y que en el Servicio de Rentas Internas, datos que son alimentados por la Dependencia de la Policía Nacional, consta como TOYOTA modelo COASTER y el año de fabricación aparece como 1990, cuando en realidad es 1987.

Que luego de varias dificultades logró la rectificación de los datos, lo que hizo viable la matriculación del vehículo para el año 2005, con los datos auténticos del automotor.

Que solicitó a la Jueza de Tránsito del Cañar, la orden de devolución del vehículo que se encontraba a sus órdenes, autoridad que mediante oficio No. 377-2005-JTC de 3 de junio del 2005, ordenó al Jefe de Tránsito y Transporte Terrestres del Cañar proceda a la devolución del vehículo marca TOYOTA DYNA, color amarillo, placas OBM0985.

Que en la Jefatura de Tránsito del Cañar se le indicó que previo a la devolución del vehículo debía cancelar la suma de siete dólares diarios por concepto de garaje, en razón a que el automotor estuvo retenido por más de un año y medio. Que solicitó por escrito al Jefe Provincial de Tránsito del Cañar se le confiera la certificación sobre el valor a pagarse por concepto de garaje, indicándole de manera oficial que el costo es de siete dólares diarios.

Que el 3 de junio del 2005 solicitó al Jefe Provincial de Tránsito del Cañar, que en razón a que no pudo matricular el automotor oportunamente por un error cometido por la Policía Nacional al cambiar los datos de la unidad motorizada, se lo debía exonerar del pago del costo del garaje, sin obtener respuesta por parte de la autoridad.

Que el 29 de junio del 2005, su abogado defensor insistió al Jefe Provincial de Tránsito sobre la exoneración del pago, sin que se reciba contestación alguna.

Que ante el silencio del Jefe Provincial de Tránsito, el 30 de agosto del 2005 presentó la comunicación en la que señala que se ha producido el silencio administrativo preceptuado en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y requirió la devolución del vehículo con la exoneración del pago por garaje, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta y además que su vehículo sigue retenido.

Que anexa copia del oficio No. 2005-820-JPTC de 13 de septiembre del 2005, remitido por el Jefe Provincial de Tránsito del Cañar a su abogado defensor, en la que le pone en conocimiento que la solicitud ha sido remitida al Director Nacional de Tránsito y que se encuentra en espera del pronunciamiento del Departamento de Asesoría Jurídica.

Que amparado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la inmediata devolución del vehículo de su propiedad, sin que para dicha devolución deba realizar pago alguno por concepto de garaje.

En la audiencia pública el Jefe Provincial de Tránsito del Comando de Policía No. 15, por intermedio de su abogado defensor manifestó que el Jefe Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres del Cañar, ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 13 del Reglamento de Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados emitido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Que el vehículo del recurrente fue retenido por no cumplir con lo que dispone el artículo 90 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Que el Jefe Provincial remite el parte policial mediante oficio No. 2004-0035 JPTC de 14 de enero del 2004 a la Jueza Primero de Tránsito, en el que se da a conocer la detención del

automotor por circular con matrícula caducada del año 2002. Que la Jueza de Tránsito del Cañar mediante oficio No. 377 JPC del 2005, dispuso la devolución del vehículo. Que el Jefe Provincial de Tránsito, dando cumplimiento al Manual de Procedimiento para la Matriculación Vehicular y Otorgamiento de Especies Valoradas, dispuso que el Recaudador de la Jefatura Provincial cobre el valor del garaje desde la fecha de retención del automotor hasta la fecha de la orden judicial. Que la autoridad ha actuado con apego a la ley y al Reglamento, de conformidad con lo que prescribe el artículo 28 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública. Que el recurrente solicitó al Jefe Provincial de Tránsito del Cañar se lo exonere del pago del costo del garaje por todo el tiempo que el vehículo ha estado retenido. Que el Jefe Provincial de Tránsito dando cumplimiento a las disposiciones del Manual de Procedimientos para la Matriculación Vehicular y Otorgamiento de Especies Valoradas, remitió la petición al Director Nacional de Tránsito, autoridad competente para resolver este tipo de casos. Que el Departamento de Asesoría Jurídica presentó el informe respecto a esta solicitud, por lo que no es aplicable el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, citado por el actor. Por lo expuesto solicitó se niegue el amparo constitucional propuesto.

El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la impugnación de los actos administrativos debe ser conocida, tramitada y resuelta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que solicitó se declare improcedente la acción propuesta. Que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que el acto administrativo impugnado ha sido emanado de autoridad competente, fundamentándose en los artículos 27 literal a) y 28 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Quinto de lo Civil de Azogues resolvió denegar la acción de amparo constitucional propuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un

propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, a pesar de no designarlo específicamente, el acto de autoridad pública impugnado es el contenido en el oficio No. 2005-396-JPTC de 13 de mayo de 2005, mediante el cual, se contesta al accionante su escrito de 12 de mayo de 2005. El oficio mencionado hace referencia al oficio S/N 2005 JPTC de 12 de mayo de 2006, mediante el cual, Recaudador de la JPTC indica que el valor a pagar por parte del accionante para retirar su vehículo es de 3.374 USD por el bodegaje desde 14 de enero de 2004 hasta el 12 de mayo de 2005. La pretensión del accionante se contrae a solicitar la entrega de su vehículo, con exoneración de lo debido por concepto de bodegaje.

SEXTA.- Que, en efecto el vehículo del accionante fue retirado de la circulación de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Aplicación del Impuesto Anual de los vehículos Motorizados, por encontrarse su matrícula caducada, particular que mediante parte policial No. 2004-0035-JPTC se dio a conocer a la señora Juez Primero de lo Penal de Cañar, Dr. Ana Cecilia Quezada Carrasco (foja 30). Finalmente, mediante oficio No. 377-2005-JPC de 3 de junio de 2005 (foja 29), la Juez de Tránsito de Cañar Cira Rivera Medina ordena la devolución del vehículo. Por lo cual, el asunto materia de la infracción cometida por el accionante fue puesta a órdenes de las autoridades judiciales correspondientes, las mismas que ordenan la devolución del mismo el 3 de junio de 2005, por lo cual, si existió autoridad competente que conoció del asunto materia del amparo.

SEPTIMA.- Que, el acto de determinación impugnado ha sido dictado de conformidad con lo establecido en el literal p del artículo 23 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que faculta a la Dirección Nacional de Tránsito a fijar el valor de los documentos de tránsito tales como concesión de matrículas y demás valores que por tales documentos se deban a la Dirección Nacional de Tránsito, siendo que el valor por bodegaje a pagar es el establecido para todo automotor pesado. Por lo cual, la determinación de los valores por bodegaje no es arbitraria.

OCTAVA.- Que, los hechos referidos por el accionante establecen que el mismo se encuentra impugnando la legalidad del retiro de circulación de su vehículo, pero no concreta la vulneración de algún derecho subjetivo constitucional, así como tampoco comprueba que el auto se encontraba retenido por error de la Dirección Nacional de Tránsito, pues, el parte informativo mencionado en considerando anterior indica que el vehículo en cuestión se hallaba a órdenes de la autoridad judicial, la cual, apenas el 3 de junio ordena la devolución del vehículo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por el ciudadano Juan Emiliano Jachero Sigua;
2. Dejar a salvo los derechos de los que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinente; y,
3. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.- **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 7 de septiembre de 2006.-

No. 0832-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0832-05-RA**

ANTECEDENTES:

La señora María del Carmen Vizcaíno Grijalva de Merizalde, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General y representante legal de la Empresa Eléctrica Quito C.A. y/o el ingeniero Alberto Cobos, funcionario de la Empresa, en la cual solicita se declare inconstitucionales e ilegales, tanto el procedimiento seguido, como las sanciones pecuniarias y otros efectos, que constan de la Factura No. 001-003-8135005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que sus padres adquirieron un terreno conocido como "Lote No. 10" de la Cooperativa de Vivienda "Tarquí", según consta de la Escritura Pública otorgada el 10 de julio de 1987, ante el Notario Tercero de Quito y legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón el 1 de marzo de 1989.

Que en ese terreno se construyó un edificio de tres plantas, que fue declarado bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, como consta de la escritura pública otorgada el 9 de marzo de 1993, ante el Notario Décimo Sexto de Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón el 3 de mayo de 1993.

Que consta de las escrituras públicas otorgadas el 7 de julio de 1993, ante el Notario Décimo Sexto de Quito, inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón el 6 de octubre del mismo año, que adquirió mediante donación el dominio de la Primera Planta Alta o Segundo Piso y su hermana Nancy Patricia Grijalva, el de la Planta Baja, de los que se encuentran en posesión legal, tranquila e ininterrumpida y de los servicios instalados en cada uno de ellos.

Que la Empresa Eléctrica Quito, presta el servicio eléctrico bajo los suministros Nos. 445426.7 a la Planta Baja y Áreas Comunes del Condominio; 1036487.3 en el piso de su propiedad; y, 1034505.7 en la Tercera Planta que reservaron sus padres. Que el servicio eléctrico de la Planta Baja y de los bienes comunales y el medidor, no constan a nombre de su hermana, que es la legítima propietaria de la mayor parte del bien raíz, en razón a que la donación se la hizo cuando era menor de edad.

Que el 28 de febrero del 2005, el señor José Alejandro Boada Pérez, quien se presentó como funcionario de la Empresa TECSERVIN, conjuntamente con otras personas, procedieron a reemplazar dos de los tres medidores eléctricos del edificio, con el argumento de que tenían desperfectos, ocasionados por el uso, ante lo cual su padre exigió que se certifique y se deje constancia escrita de que los medidores no tenían huella de golpe, daño o rotura exterior, que los sellos de seguridad y los alambres que llegaban y salían de los medidores sustituidos estaban en perfecto estado e inalterados, ante lo cual los supuestos inspectores indicaron que procederían a tomar fotografías que demuestren objetivamente esos hechos y a anotar que los aparatos "estaban dañados porque las fases 2 y 3 no giraban bien con la carga de 15 A", dejando constancia en los formularios Notificación de Novedades al Servicio, Nos. 083059 y 083063. Que en el Segundo Piso Alto del inmueble, fue dejada una nota denominada "Parte No. 1375011", de la Empresa Eléctrica Quito S.A., firmada por una persona no identificada, en la que se señala que el 28 de marzo de 2005, el personal de la empresa ha encontrado que "ha estado daniado" (sic) el medidor y que "este hecho, de

acuerdo al reglamento para la instalación de acometidas del servicio eléctrico está tipificado como infracción" (sic) y en este documento consta que se han establecido valores, sanciones y recargos que se describen en la factura No. 001-003-565893, emitida el 2 de mayo de 2005 y que asciende a \$ 1.203,93 los que se conmina a pagarlos hasta el 17 de mayo del 2005, bajo varias amenazas.

Que el 6 de mayo, presentó su reclamo en el Departamento de Control de Clientes, Sección Normalización, de la Empresa Eléctrica Quito, solicitando se deje sin efecto la disposición del pago.

Que no pudo realizar abono alguno, en razón a que en las Ventanillas no aceptaron los mismos, sin autorización superior.

Que la factura No. 001-003-6272854 emitida el 1 de junio de 2005, incrementaba la supuesta deuda a \$ 1.203,92; y, la No. 001-003-6845418 de 1 de julio de 2005, la rebaja a \$ 1.108,93. Que no se recibió factura por agosto, pero se cortó el servicio, que fue reinstalado sin pago, por gestiones de terceros y para septiembre de 2005, los cargos son de \$ 910,13.

Que en los primeros días de junio de 2005, recibe el "Parte No. 1375014" a nombre de la Empresa Eléctrica Quito S.A., firmado por una persona no identificada, relacionado con el medidor más antiguo, que presta servicio al departamento ubicado en la planta baja y áreas comunales, estableciéndose valores, sanciones y recargos que se describen en la factura No. 001-003-62722759 emitida el 1 de junio de 2005, por un monto de \$ 1.877,77 que se conmina a pagarlo hasta el 16 del mes de junio, con similares amenazas. Que la factura No. 001-003-6845420 de 1 de julio de 2005, ha reducido el monto a \$ 1.614,22 a pagarse hasta el 15 del mes de julio. No recibió factura por el mes de agosto y se le cortó el servicio, el que posteriormente fue reinstalado sin pago, por gestiones de terceros. Que la factura No. 001-003-81350076 es emitida con el valor de \$ 1.459,80 en la que se incluye el servicio del último mes.

Que igualmente no se le admitió la consignación que se pretendió realizar, en los términos de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Que el reclamo presentado no fue admitido.

Que al ser suspendido el servicio eléctrico en los tres departamentos, incluyendo el tercer piso que adeudaba la cantidad de \$ 13,93, se les restableció el servicio y se consiguió que el ingeniero Alberto Cobos ofrezca revisar el problema y encontrar una solución.

Que el 11 de agosto del 2005, se les entregó la Liquidación denominada "Detalle de Conceptos Refacturados", que posiblemente por la gestión del ingeniero Cobos, se ha rebajado el monto de las sanciones impuestas constando la de la planta baja a partir del 7 de abril de 2004, por \$ 1.436,54 y por el Segundo Piso la suma de \$ 865,62 y que al final del documento y de la mayor de las liquidaciones, consta la nota que dice: "se revisa liquidación a pedido de la Defensoría del Pueblo" (a la que no han acudido) en base al promedio de consumos de la fecha de instalación 02/04 lec 5 al 01/1750 promedio 433 kwh", nota que no aparece en la que corresponde a su departamento.

Que nuevamente no se les entregó facturas de agosto y se les cortó el servicio en los tres departamentos, por lo que

ante gestiones realizadas se logró la reinstalación, sin el pago de tan elevados valores, pero que los montos rebajados se los han incluido en las facturas de septiembre del 2005.

Que en su caso, la factura No. 001-003-8135005 le conmina al pago de \$ 910.13 hasta el 16 de ese mes y caso contrario se le cortará el servicio. Que de ese valor el servicio del último mes medido alcanza a \$ 34.54, ya que por la totalidad de lo adeudado se le ha recargado intereses de mora e intereses acumulados.

Que todos los actos, sanciones y valores se han determinado en evidente violación de mandatos constitucionales, por lo que fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare inconstitucionales e ilegales tanto el procedimiento seguido, como las sanciones pecuniarias que constan en la factura No. 001-003-8135005.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación, alegó falta de derechos de la recurrente para presentar la acción, en razón a que mediante este mecanismo pretende desvanecer una deuda por la energía legítimamente vendida y consumida, pero no registrada por estar su suministro en contravención. Que las acciones realizadas por la autoridad son legítimas, por cuanto las refacturaciones efectuadas están relacionadas con un cobro de una deuda por la prestación de un servicio, que de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad, Contrato de Suministro aprobado por el CONELEC tiene que ser cancelada. Que el artículo 83 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, prohíbe la gratuidad de la electricidad y se pudo haber suspendido la energía por falta de pago, como lo señala el artículo 9 de la Ley del Sector Eléctrico. Que alega falta de precisión del acto administrativo impugnado, pues en el inicio impugna las notificaciones de la infracción y por otra, las facturas emitidas por la E.E.Q.S.A., como refacturación. Que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución, 46 de la Ley del Control Constitucional y 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que el artículo 196 de la Constitución, determina que los actos administrativos son impugnables ante los órganos competentes de la Función Judicial. Que el Tribunal Constitucional en múltiples fallos ha reconocido la residualidad del recurso de amparo constitucionalidad. Que la recurrente trata de confundir al pretender que se trata de otro acto emitido por la E.E.Q.S.A., al impugnar la factura No. 001-003-8135005, cuando de la demanda se desprende que se trata del mismo objeto y materia propuesto, en razón a que en los dos casos se pretende dejar sin efecto una deuda que deviene de una misma contravención. Que el artículo 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, establece que la acción de amparo constitucional no procede cuando los actos devienen de situaciones contractuales. Por lo expuesto solicitó se niegue el recurso, calificándolo de malicioso y condenándole a la recurrente al máximo de las sanciones previstas en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.

El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que la acción planteada es improcedente, por disposición del artículo 50

numeral 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y no cumple con los tres requisitos contemplados en el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que la demanda igualmente incumple con lo señalado en los artículos 2 y 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que no existe violación de norma constitucional. Que a pesar de que la recurrente no cancela a la Empresa Eléctrica los valores facturados, no se le ha suspendido el suministro de energía eléctrica. Por lo señalado solicitó se rechace la acción propuesta.

El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, Tercera Sala negó la acción de amparo constitucional propuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Según el artículo 276 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Constitucional tiene atribuciones para conocer y resolver los casos que allí se consignan, de los que merecen atención, para el caso, los siguientes: 1. Las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del estado, y suspender total o parcialmente; 2. Sobre las demandas de inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública; 3. Las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de los casos de apelación previstos en la acción de amparo.

QUINTA.- Las demandas de inconstitucionalidad pueden presentar: el Presidente de la República en los casos

previstos en el número 1 del artículo 276; el Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo; la Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los números 1 y 2 del mismo artículo; los consejos provinciales o los consejos municipales en los casos señalados en el número 2 del mismo artículo; mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2. Todo lo indicado, según el artículo 277 de la Carta Suprema del Estado.- En cambio, la acción de amparo constitucional, al tenor del inciso primero del artículo 95 de indicada Constitución, puede presentar cualquier persona, por sus propios derechos o como representantes legitimados de una colectividad. La acción de inconstitucionalidad se debe presentar ante el Tribunal Constitucional, mientras que la acción de amparo constitucional se debe presentar ante órgano de la Función Judicial designado por la Ley. Y esos órganos designados por la Ley se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, esto es cualquiera de los jueces de lo civil o tribunales de instancia o jueces penales según el caso, de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales, y las resoluciones que éstos dicten, pueden ser apeladas para ante el Tribunal Constitucional.

SEXTA.- La señora María del Carmen Vizcaíno Grijalva de Merizalde, según el libelo de demanda, presenta la acción de amparo constitucional y en la parte que se refiere a Pretensión Procesal, en el 6.2. solicita que la Sala del Tribunal, “declare que son inconstitucionales e ilegales tanto el procedimiento seguido como las sanciones pecuniarias y otros efectos, que mediante él se han impuesto, que constan de la factura No. 001-003-8135005 y que pretenden cobrarse y aplicarse que si no se paga lo que arbitrariamente reclaman...” no son materia de la acción de amparo constitucional, pues para la declaratoria de inconstitucionales corresponde la acción de inconstitucionalidad que deben ser presentadas ante el Tribunal Constitucional, y para la declaratoria de ilegales deben ser tramitadas en los correspondientes juzgados o tribunales comunes de la Función Judicial y no en los juzgados o tribunales que por mandato de ley conocen la acción de amparo constitucional. Al haberse solicitado que mediante el amparo constitucional se declare que son inconstitucionales e ilegales, se desnaturaliza la acción de amparo constitucional, cuya actitud encamina a concluir que el procedimiento seguido por la accionante, es equivocado.

SEPTIMA.- De la lectura del libelo de demanda, por otro lado, se establece que el caso materia de esta acción se origina en la emisión de facturas por el consumo de luz eléctrica, en las que la accionante no se encuentra de acuerdo, actitud que encausa a una verdadera controversia entre la Empresa Eléctrica Quito. S. A., y la usuaria o consumidora de la energía eléctrica. La Empresa Eléctrica Quito S. A., provee el fluido eléctrico al usuario y éste, por su parte, paga el valor del consumo, entendiéndose de esta manera que entre el uno y el otro existe un contrato, pero si asoman divergencias como consecuencia de la aplicación de ese acuerdo de voluntades, no es materia de reclamo mediante la vía de amparo constitucional. La jurisdicción y competencia para conocer este tipo de reclamaciones le corresponde a órganos administrativos o tribunales judiciales en consideración a que los actos provienen de una

persona jurídica que presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en calidad de cesionaria del Estado representado por el CONELEC, Consejo Nacional de Electricidad.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 con asiento en Quito, que niega la acción de amparo constitucional propuesta por María del Carmen Vizcaino Grijalva de Merizalde.
2. Dejar a salvo los derechos de la actora para que, si cree del caso, presente su reclamación ante el juez o tribunal competente.
3. Devolver el expediente al Tribunal de Origen. Y,
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0856-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0856-05-RA

ANTECEDENTES

El señor Miguel Eduardo Idrovo Coronel, comparece ante el Juzgado de lo Civil del cantón Sucúa y deduce acción de

amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Nacional de Fomento, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio circular No. 050499 de 27 de abril del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que fue designado por el Directorio del Banco Nacional de Fomento, Gerente de la Sucursal en Sucúa, el 16 de agosto del 2004.

Que mediante circular nacional No. 050499 de 27 de abril del 2005, el Gerente solicitó la renuncia de su cargo, "...con el objeto de poner las mismas a consideración del nuevo Directorio de la Institución, para que este cuerpo colegiado las acepte o las rechace."

Que debido a las insistencias, presentó su renuncia en la que manifestó: "En cumplimiento con la disposición emanada por su autoridad mediante circular No. 050499 de 27 de abril del 2005, presento mi renuncia a las funciones de Gerente Titular de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento Sucursal Sucúa, para los fines que Usted bien describe en la citada comunicación."

Que esta renuncia no fue conocida, ni aceptada por el Directorio del Banco Nacional de Fomento.

Que tuvo conocimiento que mediante memorando DRH-370 de 6 de mayo de 2005, se encargó la Gerencia de la Sucursal BNF en Sucúa a la señora Flor Elisa Luna García, sin que se haya emitido acción administrativa o acción de personal, mediante la cual se le separe del ejercicio de su cargo.

Que se ha violentado los artículos 24 numerales 1 y 13; 124 inciso segundo; 35 numerales 11, literal d) y 15 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento; 11 literal a), 93 y 98 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos del Banco Nacional de Fomento; 3, 25 literal a), 43 literal d), 44, 45, 48 literal a) y, 89 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que fundamentado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo, esto es, la suspensión de hecho de sus funciones sin remuneración, dispuesta por el Gerente General del Banco Nacional de Fomento; se disponga su inmediato reingreso a sus funciones de Gerente de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento en Sucúa; y, el pago de sus remuneraciones que no le han sido canceladas desde el mes de mayo del 2005.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del Gerente General del Banco Nacional de Fomento (e), ofreciendo poder o ratificación, expresó que el recurrente conforme a lo que establecen los artículos 97 y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debió recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o a los jueces o tribunales competentes del lugar en donde se origina el acto impugnado o donde ha producido sus efectos dicho acto. Que no existe acto administrativo impugnado, en razón a que se presentó la renuncia, la que surtió los efectos

previstos en la ley. Que el artículo 93 de la LOSCA faculta a las autoridades nominadoras del Estado, en este caso el Directorio del Banco Nacional de Fomento a nombrar y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del artículo 92 de la citada ley. Que en la demanda no se especifica el acto administrativo que se impugna y se habla de una suspensión de funciones, cuando lo que se ha dado es la cesación de funciones por la presentación de la renuncia, por lo que no se requiere de la Acción de Personal ni se puede hablar de motivación. Que al amparo de lo que disponen los artículos 47 de la Ley del Control Constitucional, 98 de la LOSCA, 5 de las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y 51 numeral 2 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, solicitó se rechace la improcedente acción de amparo constitucional planteada y que de acuerdo a lo que dispone el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional se califique de maliciosa la actuación del accionante y se le imponga la sanción prevista en dicha norma.

El Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado de la ciudad de Riobamba, no compareció a la audiencia pública.

El Juzgado Cuarto de lo Civil de Morona Santiago, Sucúa, resolvió admitir el recurso de amparo constitucional solicitado, declarando ilegal y arbitraria la decisión constante en la circular No. 050499 de 27 de abril del 2005 y de la designación de Gerente encargado de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento en el cantón Sucúa, contenido en el oficio poder No. 1279 de 5 de mayo de 2005, dejándose sin efecto alguno los mismos, disponiendo el inmediato regreso del recurrente Miguel Eduardo Idrovo Coronel; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente General del Banco Nacional de Fomento (e).

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, el acto que impugna el accionante es el que contiene el Oficio No. 050499, del 27 de Abril del 2005, emitido por el Gerente General del Banco Nacional

de Fomento, mediante el cual se le solicita presente la renuncia a su cargo de Gerente de la Sucursal de Sucúa del Banco Nacional de Fomento.

QUINTA.- Que, la pretensión del accionante se fundamenta en el pedido de renuncia dispuesto por la autoridad correspondiente hace cinco meses, lo que significa en la especie que aquel elemento del amparo que hace relación a la inminencia, que así lo establece el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, esto es a la proximidad en el tiempo del acto impugnado ha perdido eficacia sustancialmente por lo inoportuno del reclamo.

SEXTA.- Que, el accionante al ejercer el cargo de Gerente de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento en Sucúa es un funcionario de libre nombramiento y remoción, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que las autoridades nominadoras podrán remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del artículo 92 de la misma Ley, estos son: los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos.

SEPTIMA.- Que, el accionante al presentar la renuncia a su cargo como Gerente de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento en Sucúa realizó un acto voluntario, esto es, con voluntad y conciencia.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1. Revocar en todas sus partes la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Miguel Eduardo Idrovo Coronel.
2. Devolver al Juez de origen para los fines legales pertinentes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0857-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0857-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Carlos Humberto Coloma Murgueytio comparece ante el Juzgado de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 0564 de 12 de mayo del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante Acción de Personal No. 1138-DGDO/GRH de 24 de agosto del 2004, el Ministro de Agricultura y Ganadería le designó para ocupar las funciones de Director Técnico de Área, del Proceso de Direccionamiento para la Implementación de la Planificación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial orientado a Cadenas Agroproductivas, perteneciente a la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo, funciones que las desempeñó hasta el 21 de abril del 2005.

Que en la fecha citada, se vio obligado a presentar la renuncia, la que fue aceptada mediante Acción de Personal No. 0564 de 12 de mayo del 2005.

Que el Coordinador de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aclara que su renuncia fue aceptada de acuerdo a las exigencias emitidas mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 22 de abril del 2005, expedido por el Presidente de la República, en especial por lo determinado en su Art. 1.

Que su remoción constituye un acto administrativo ilegítimo e ilegal, carente de fundamentos jurídicos y violatorio de los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numeral 13, 32 numeral 2, 35, 119, 124 de la Constitución Política de la República; 26 (actual 25) literal a), 90 (actual 89), 91 (actual 90), 93 (actual 92) literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que mediante Memorando No. 1423-SFA/MAG de 13 de octubre del 2004, el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, le detalla y puntualiza las principales funciones que como Director Técnico de la DIPA, debe

cumplir, que tiene que ver con la elaboración de planes anuales, la supervisión y realización del seguimiento para su cumplimiento e informes. Que las funciones que las venía realizando, hasta la separación ilegal de que fue objeto, no pueden ser excluidas de la carrera administrativa, ni guardan relación con lo prescrito en el Decreto Ejecutivo No. 12 dictado por el Presidente de la República.

Que la renuncia presentada no fue producto de su libre y espontánea voluntad, como lo señala el artículo 49 (actual 48) literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como causal de cesación definitiva de funciones.

Que fundamentado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita que se declare a su favor el amparo constitucional solicitado; se ordene el pago total de las remuneraciones dejadas de percibir; se le pague los beneficios adicionales y/o complementarios previstos en leyes conexas; disponer el pago de los intereses desde la fecha en que fue ilegalmente removido de las funciones que venía desempeñando, hasta cuando sea reintegrado a las mismas; y, se cancele el porcentaje pertinente de aportes al IESS.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del Ministro de Agricultura y Ganadería, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el Ministerio no tiene personería jurídica propia, por lo que debió recurrir en contra del Procurador General del Estado, al ser el representante legal del Estado. Que el recurrente renunció voluntariamente al cargo que venía desempeñando y correspondía a la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional expedir la Acción de Personal No. 564 DGDO/GRH de 12 de mayo de 2005. Que de conformidad con la estructura orgánica del MAG, aprobada por la SENRES, el cargo que ocupaba el actor era de libre remoción y que tal vez por esa razón se sintió presionado con el Decreto Ejecutivo No. 12 de 22 de abril de 2005, que dejaba sin efecto los cargos de libre remoción, así como las Comisiones de Servicio, otorgadas en el Gobierno del Presidente Lucio Gutiérrez. Que la acción de personal entregada al recurrente no ha violado ningún derecho constitucional. Por lo expuesto solicitó se deseche el recurso y se ordene su archivo.

La Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad pública impugnado es la acción de personal No. 0564 de fecha 12 de abril de 2005, mediante la cual, se acepta la renuncia presentada por el accionante, Carlos Humberto Coloma Murtueytio, al cargo de Director Técnico de Área, del proceso de Direccionamiento para la Implementación de la Planificación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial Orientado a Cadenas Agroproductivas.

SEXTA.- Que, la renuncia es el acto unilateral y voluntario por el cual una persona deja las funciones a él asignadas. De conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la renuncia formalmente presentada produce la cesación definitiva de funciones del renunciante. En la propia demanda propuesta por el accionante (foja 1 vuelta), éste indica que el 21 de abril de 2005 presentó su renuncia al cargo que ostentaba, renuncia que de conformidad con lo establecido el artículo 94 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa al ser presentada se considerará inmediatamente aceptada. La renuncia mencionada no solo fue formalmente presentada, sino que fue inclusive formalmente aceptada mediante la acción de personal impugnada.

SEPTIMA.- Que, con respecto a su renuncia, el accionante manifiesta que la misma la presentó obligado a ello, pero del expediente no consta acto alguno que haya viciado la voluntad del accionante, debiendo tenerse en cuenta, que la fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una fuerte impresión en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición, no siendo causa que vicie el consentimiento ni el temor reverencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1472 del Código Civil.

OCTAVA.- Que, en vista de las consideraciones anotadas, no estamos ante un caso de cesación ilegítima de funciones, sino que se está ante el insólito caso de un funcionario que renuncia formalmente a su cargo, y pretende que un amparo constitucional enerve o revoque los efectos de dicho acto, que se encuentra ya perfeccionado; pretensión que de otro lado resulta impropia.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por el ciudadano Carlos Humberto Coloma Murgueytio.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0901-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0901-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Víctor Hugo Solís Acosta comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito No. 1 y deduce acción de amparo constitucional en

contra de la señora Comisaría Metropolitana de la Zona Sur, en la cual, impugna el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2004-0275-CZSEA. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que sus padres Víctor Luis Solís y Ana Marieta Acosta de Solís, en sus calidades de propietarios del inmueble ubicado en la calle María Duchicela No. 335 y calles Quitus y Caranquis, parroquia de la Magdalena, de esta ciudad de Quito, luego del trámite administrativo municipal obtuvieron la Declaratoria de Propiedad Horizontal, mediante Informe No. 585 de 4 de abril de 1985 y mediante oficio No. 000782 de 7 de junio de 1985 y por escritura pública otorgada ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, de 21 de marzo de 1986 e inscrita el 18 de abril de 1986, se aprueban los planos y otorgan permisos de construcción y mediante dicho documento se autoriza la edificación de un departamento en dos plantas de propiedad de su hermana y de su cónyuge Byron Tamayo y en el segundo piso alto, otro departamento a favor de su segunda hermana, quedando pendiente el departamento que le corresponde, una vez que se hayan edificado los dos departamentos, para solicitar la ampliación de uso de suelo, el COS de altura por la referida zonificación y luego de la aprobación edificar su vivienda en la última planta.

Que el 9 de julio de 1986, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, sus padres transfieren el dominio y posesión a favor de su hermana Ana Myriam Solís Acosta y de su cónyuge, del Departamento uno en dos plantas en propiedad horizontal.

Que para iniciar la edificación de su hermana debió cancelarles la cantidad de tres millones de sucres el 5 de junio de 1998, por que los trabajos de cimentación que le beneficiaría en el futuro, siendo firmado un recibo por su cuñado Byron Tamayo Chiriboga.

Que se procedió a construir el tercer piso alto, sin contar con los planos aprobados por el Municipio de Quito, los cuales fueron presentados a la institución, recibiendo la única observación de que debía firmar el copropietario Byron Tamayo.

Que por la disposición arbitraria de dinero y por problemas de salud, por alteraciones en su sistema nervioso, luego del trámite judicial se declaró en sentencia el divorcio, luego de lo cual el señor Tamayo ha iniciado desde el año 2002 toda clase de acciones judiciales y administrativas en contra de su familia, llegando incluso a presentar una denuncia en su contra en la Comisaría Municipal Metropolitana Zonal del Sur, aduciendo que se ha procedido a la construcción de una planta de cemento armado, sin el permiso correspondiente.

Que la Comisaría Municipal Metropolitana dispone mediante providencia No. 2003-0237-CZEA de 17 de marzo de 2003, que se proceda a realizar las inspecciones correspondientes. Que el Jefe Zonal de Territorio y Vivienda el 17 de abril de 2003, en su informe manifiesta "...que existe una construcción desarrollada en cuatro plantas, no afecta normas de zonificación, pero infringe el código municipal por que no presenta planos y permisos de construcción aprobados por la Municipalidad."

Que la providencia No. 2003-0391-CZSEA de 22 de abril del 2003, fue notificada al casillero judicial No. 1411 perteneciente al doctor Agustín Jaramillo, abogado del

señor Byron Tamayo, autor de la denuncia, por lo que jamás tuvo conocimiento, ni se le dio a conocer el informe técnico, dejándolo en la indefensión, violentando los artículos 24 numerales 1, 3, 7, 12, 13, 14 y 17 de la Constitución y 246, 247 y 248 del Código de Procedimiento Civil, 490 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la norma municipal contenida en el R.II.276 de la Ordenanza No. 0095 publicada en el Registro Oficial No. 77 de 10 de octubre de 2003.

Que por omisión de solemnidades sustanciales, contenidas en los artículos 353, 354 y 355 numerales 4 y 6 del Código Adjetivo Civil, deviene en nulidad absoluta todo lo actuado, desde la emisión de la providencia de 17 de marzo de 2003.

Que existe contradicciones en los informes técnicos firmados por el Jefe Zonal de Suelo y Vivienda, debido a que el 17 de marzo de 2003, mediante memorando No. 396-CZSV expresa que no afecta normas de zonificación y el 13 de mayo de 2003, en memorando No. 2003-458-CSB, dice que afecta normas de zonificación porque se construye sin respetar la propiedad horizontal y en el tercer informe técnico de 4 de junio de 2003, contenido en memorando No. 2003-614-CZSV expresa que no afecta normas de zonificación.

Que el quejoso en oficio de 14 de julio de 2003, se dirige al Procurador Síndico Municipal, manifestando que es el único y legítimo propietario del Edificio Tamayo Salís, ubicado en la parroquia de la Magdalena, cuando se ha demostrado que existen copropietarios del inmueble, de los cuales recibió importantes sumas de dinero, con las cuales construyó su departamento de dos plantas y que ahora se han convertido en dos departamentos por separado, por lo que se le debe preguntar si cuenta con la aprobación de los planos y permisos de construcción.

Que conocida la providencia No. 2004-0275 CZSEA de 6 de octubre de 2004, presentó el recurso jerárquico administrativo superior ante el Alcalde Metropolitano, a fin de que se revoque la ilegal resolución.

Que la Comisaria no aceptó su inicial petición y dispuso al Departamento de Control de la Ciudad que se proceda a derrocar su hogar, por lo que el 5 de noviembre de 2004, insistió en su pedido ante la Comisaria y ante el Alcalde el 12 de noviembre, a quien presentó copia del recurso planteado a la Comisaria.

Que se le ha causado un daño grave e inminente, por lo que solicita se disponga la suspensión inmediata de las sanciones emitidas en la Resolución No. 2004-0275-CZSEA y se proceda a la aprobación de los planos y se concedan los permisos de construcción correspondientes para legitimar su edificación y cumplir con los mandatos municipales.

En la audiencia pública el Subprocurador (e), ofreciendo poder o ratificación de la Comisaría Metropolitana de la Zona Sur, manifestó que al recurrente, por no haber señalado casilla judicial, se le notificó en su domicilio, la que recibida por su madre y que a fojas 38 del expediente consta el boletín de notificaciones en los casilleros judiciales, detectándose un error de forma, donde consta el nombre de Víctor Solís Acosta como notificado, con su abogado patrocinador Agustín Jaramillo, debiendo constar el nombre del señor Byron Tamayo, lo que desvirtúa lo aseverado de que se lo ha dejado en la indefensión. Que a

fojas 72 del proceso, consta el escrito presentado por el señor Solís Acosta, el 2 de junio del 2003, en el que designa al doctor Ricardo Barragán, como su abogado, y señala casilla judicial, a la cual se le han notificado los informes técnicos. Que la señora Comisaria Metropolitana resuelve aplicando la ley y que el pago de la multa no exime al infractor de la obligación de presentar los planos y permisos de construcción y el derrocamiento de lo ilegalmente construido. Que la Resolución 2004-275 CZSEA de 6 de octubre del 2004, equívocamente referida por el actor, causó estado y se ejecutorió el 11 de octubre del 2004, sin que hasta esa fecha se haya interpuesto recurso jerárquico superior por ninguna de las partes procesales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano y 324 del Código de Procedimiento Civil. Que el 19 de octubre del 2004, el señor Victor Hugo Solís, presenta el recurso de apelación, el que fue negado en providencia No. 2004-1136 CZSEA de 9 de noviembre del 2004, por extemporáneo y se dispone oficiar al Departamento de Control de la Ciudad para que proceda de manera subsidiaria. Que el recurrente ha violentado los artículos R.II-284 del Código Municipal, 7 de la Ley de Propiedad Horizontal, 21 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano, 262 del Código de Procedimiento Civil y 2393 del Código Civil. Que la sanción impuesta por la Comisaria Metropolitana obedece a que existe una construcción que no cuenta con los planos ni los respectivos permisos de construcción, ni presenta la escritura pública que expresa el consentimiento unánime de los copropietarios. Que la resolución impugnada fue debidamente motivada y fundamentada y se ha observado el debido proceso.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene competencia privativa para ejercer el control de construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones. Que el actor no ha dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 16 y 18 del Reglamento a la Ley de Propiedad Horizontal, R.II.276, R.II.281 y R.II.278 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito. Que del trámite administrativo consta que el accionante no ha señalado casilla judicial para realizar las notificaciones, por lo que no se ha coartado su derecho a la defensa y menos el debido proceso. Que el amparo planteado no cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que desde la fecha de emisión de la Resolución impugnada, a la fecha de presentación de la acción, han transcurrido alrededor de 8 meses, por lo que no puede haber inminencia, e inclusive ha caducado el derecho que hubiere tenido el actor para impugnar el acto administrativo en la vía contencioso administrativa, según dispone el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo expuesto solicitó se rechace la presente acción.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar por improcedente la acción de amparo constitucional presentada; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es la Resolución No. 2004-0275-CZSEA de 6 de octubre de 2004, dictada por la Comisaría Metropolitana de Quito, Administración Sur, mediante la cual, se condena al accionante al pago de la multa de 68, 39 dólares estadounidenses por construcción realizada sin planos.

SEXTA.- Que, los municipios son los organismos del régimen seccional autónomo cantonal. Dichos organismos son competentes para el control de construcciones dentro de su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, control de construcciones que se concreta a través de las atribuciones de justicia y policía que poseen las municipalidades de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Específicamente, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene facultades para la regulación y control de las construcciones de conformidad con lo establecido en el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. Por lo cual, la resolución impugnada fue dictada por autoridad competente.

Asimismo, la resolución impugnada se la dictó de conformidad con la normativa con el procedimiento establecido; procedimiento que fue notificado el accionante; en el mismo se realizaron los correspondientes informes que han sido el fundamento de la resolución que se impugna. Del mismo modo, las sanciones impuestas por la Resolución No. 2004-0275-CZSEA de 6 de octubre de 2004 son las establecidas en el artículo R.II.285 del Código para el Distrito Metropolitano de Quito y en el actual artículo 473 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

SEPTIMA.- Que, el accionante introduce al proceso varios asuntos que no son materia de acción de amparo constitucional, pues, se refieren a la aplicación de las normas legales del régimen de propiedad horizontal, prestaciones mutuas y rendición de cuentas propios del derecho civil, asuntos que deben ser dilucidados por la justicia ordinaria; correspondiéndole a la autoridad municipal simplemente el control de construcciones y la aplicación de sanciones de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal y las ordenanzas sobre la materia vigentes en el cantón Quito; y sin que la existencia de desavenencias entre condóminos pueda justificar el incumplimiento de la normativa municipal. Adicionalmente, si bien la acción de amparo es una acción directa de carácter no residual, en el caso concreto, se aprecia que el accionante no ejerció en debida forma su defensa, por su propia inacción; inacción que no puede suplirse alegando que la autoridad lesionó el derecho de defensa del accionante, cuando la propia inacción de la contraparte ha provocado la falta de elementos de convicción a su favor, pues, el accionante fue legalmente notificado en el proceso administrativo en su contra, ejerciendo en forma extemporánea su derecho de apelar en sede administrativa ante la instancia municipal superior, lo cual, resta a su petición del elemento de daño grave e inminente, pues, tal situación debe provenir de la vulneración de algún derecho constitucional del accionante, situación que en el caso concreto no se ha verificado.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución del Tribunal de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo constitucional solicitado por el ciudadano Víctor Hugo Solís Acosta.
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0904-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0904-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Jesús Arturo Lara Noriega comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo Quito y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Chimborazo, en la cual, impugna el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 002-HCPCh-2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el acto ilegítimo es el constante en la Resolución Administrativa No. 002-HCPCh-2005 suscrita por el Prefecto Provincial de Chimborazo, por la cual, se resuelve revocar la Resolución Administrativa No. 001-PCH-2004 de 30 de agosto del 2004, documento que sirvió de base para la emisión de los nombramientos con aplicación de la escala 14 y de acuerdo al Informe Final de la Consultoría Desarrollo Organizacional y Mejoramiento de Procesos.

Que al expedir la Resolución impugnada el Prefecto deja sin efecto los actos generados por la Resolución No. 001-PCH-2004, y en particular el nombramiento regular de Promotor Cultural, que le fue otorgado por el Prefecto Provincial, expedido en Acción de Personal No. 063-D.A.RR.HH.2004-EM el 31 de agosto del 2004.

Que ha venido laborando en forma continua y permanente por más de tres años ininterrumpidamente, con relación de dependencia desde el 21 de mayo de 2001, mediante contrato de servicios sujeto a la Ley de Servicios Personales por contrato.

Que mediante Resolución No. 001-PCH-2004 de 30 de agosto de 2004, el Prefecto Provincial de Chimborazo dispone la emisión de nombramientos con aplicación de la escala catorce y de acuerdo al informe final de la Consultoría de Desarrollo Organizacional y Mejoramiento de Procesos, a fin de dar cumplimiento a la disposición segunda transitoria de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en base a un proceso de evaluación se procede a otorgarle el nombramiento regular en calidad de

Promotor Cultural, el que cuenta con la partida presupuestaria y el financiamiento aprobado en la proforma presupuestaria del 2005.

Que el actual Prefecto Provincial de Chimborazo, el 7 de enero del 2005, revoca la Resolución Administrativa No. 001-PCH-2004 de 30 de agosto del 2004 y deja sin efecto todos los actos generados por dicha Resolución.

Que el Prefecto asume que ha quedado sin efecto su nombramiento regular emitido el 31 de agosto del 2004, sin haber expedido la Acción de Personal en la que se revoque su nombramiento.

Que el Director del Departamento de Educación, Capacitación, Difusión y Turismo del Consejo Provincial, el 25 de enero del 2005, le indica en forma verbal que por orden del Prefecto, ya no pertenecía a la Institución y le agradecía por los servicios prestados y a pesar de ello hasta esa fecha se le delegaba funciones propias de su trabajo, de forma verbal.

Que en forma ilegal se desconoce que se encontraba trabajando en forma legal hasta el 25 de enero del 2005, con un nombramiento regular inscrito en la SENRES, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el artículo 93 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, hace una enumeración taxativa de los cargos que se excluyen de la carrera administrativa y el puesto de Promotor Cultural no es cargo de libre remoción, por lo que se debió haber seguido el procedimiento establecido en la Ley citada para dar por terminada la relación laboral.

Que no se ha dado cumplimiento con lo presupuestado en los artículos 169 y 11 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que ha existido una relación laboral continua, inicialmente sujeta a la Ley de Servicios Personales por Contrato y posteriormente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, una vez que se le ha extendido el nombramiento en calidad de Promotor Cultural.

Que si la autoridad quería terminar su relación laboral debió haberse sujetado a lo dispuesto por los artículos 169 literal b) y 75 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que se ha violentado los artículos 3 numerales 2 y 5; 23 numerales 3, 20, 26 y 27, 24 numerales 10 y 13; 35 de la Constitución Política del Estado; 31 de la Ley de Modernización del Estado; y, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Fundamental y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene al Prefecto Provincial de Chimborazo su reintegro al puesto de Promotor Cultural; el pago de todos los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución, más los intereses de conformidad a lo que dispone el literal h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; se disponga el pago de los aportes patronales y personales al IESS, con los intereses respectivos; se le cancele el sueldo del mes de

enero que trabajó normalmente y que no se le ha cancelado; y, se señale la responsabilidad civil del demandado en relación con los pagos que deban hacerse a su favor, de conformidad con los artículos 20 y 120 de la Constitución.

En la audiencia pública el Procurador Síndico del gobierno provincial de Chimborazo, ofreciendo poder o ratificación del Prefecto Provincial de la provincia, manifestó que la Resolución Administrativa impugnada es un acto legítimo y suficientemente motivado, emitido por el Prefecto Provincial de Chimborazo, amparado en lo que dispone el literal ñ) del artículo 39 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, en cumplimiento a la Resolución 497-2004-SG tomada por la Cámara Provincial en sesión de 22 de octubre de 2004. Que con la emisión de la Resolución cuestionada, se ha tomado correctivos inmediatos para frenar la ilegal pretensión de funcionarios que mediante un ilícito proceso, sin realizar evaluación ni concurso de merecimientos y oposición, violentaron normas constitucionales y legales para dar cumplimiento a compromisos políticos en perjuicio de los intereses públicos e institucionales. Que a través de la Resolución Administrativa 002-HCPCH-2005, se proyecta cumplir con lo prescrito en el artículo 124 de la Constitución, en concordancia con los artículos 72, 90 y Disposición General Octava de la LOSSCA y 200 y siguientes de su Reglamento, eventos que no precedieron a la emisión ilegítima de más de 80 nombramientos. Que no se ha vulnerado ningún derecho o garantía constitucional. Que no existe destitución, en razón a que el contrato de servicios personales que el señor Jesús Lara mantuvo con la Institución terminó el 31 de diciembre de 2004, sin que el Gobierno de la provincia de Chimborazo tenga obligaciones contractuales que reconocer luego de esa fecha. Que se debe tomar en cuenta el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, que contempla múltiples motivos para declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional. Que por las necesidades institucionales se ha contratado personal, observando las normas pertinentes, ya que de acuerdo al artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la modalidad de contrato no requiere de concurso de merecimientos y oposición. Que se ha mencionado la existencia de un examen de Contraloría realizado a la administración pasada, el que fue elaborado por el ex Auditor Interno, empleado que también fue beneficiado del irregular procedimiento y que también presentó una acción de amparo, la que fue declarada improcedente por el Juez Segundo de lo Civil de Chimborazo. Por lo expuesto solicitó se declare la improcedencia del recurso de amparo propuesto.

El recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la Resolución impugnada es un acto legítimo, dictado por autoridad competente, al amparo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial. Que la violación de derechos alegada por el actor no versa sobre el acto impugnado, sino sobre otros actos que no son objeto de la acción de amparo, como es la cesación en el cargo del recurrente. Que no existe grave daño inminente, debido a que han transcurrido aproximadamente cinco meses de expedida la resolución impugnada, lo que contraría el artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que la demanda es

improcedente, debido a que el acto normativo no es susceptible de amparo constitucional, bajo el imperio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que el recurrente de sentirse afectado debió haber interpuesto un recurso contencioso administrativo o buscar la vía de impugnación de sus derechos subjetivos. Por lo señalado solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta, por improcedente.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por los demandados.

El doctor Patricio Secaira Durango emitió el voto salvado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es el contenido en la Resolución Administrativa No. 002-HCPCh-2005, suscrita por el Sr. Mariano Curicama Guamán, en calidad de Prefecto Provincial de Chimborazo, acto mediante el cual, resuelve revocar la resolución

administrativa No. 001-PCH-2004 de 30 de agosto del 2004, con lo cual, se da por terminada la relación del Consejo Provincial con el accionante señor Jesús Arturo Lara Noriega.

SEXTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado el sistema de empleo público existente en el Ecuador es el sistema de carrera, por lo cual, en general los funcionarios, servidores y simples empleados públicos gozan de estabilidad en sus funciones y solo pueden ser cesados de las mismas de conformidad con la ley.

SEPTIMA.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, numeral 9, y 118, numeral 4, de la Constitución las relaciones entre los concejos provinciales y sus servidores se sujetan a las leyes que rigen la administración pública, a excepción de las relaciones con sus obreros que se regirán por el Código del Trabajo. Siendo claro que las actividades desempeñadas por el accionante no son actividades propias de los obreros, su relación con el H. Consejo Provincial de Chimborazo se rige por las normas que rigen la administración pública.

OCTAVA.- Que, como ya lo ha establecido este Tribunal, la contratación sucesiva bajo el esquema contractual de la derogada Ley de Servicios Personales por Contrato implica la desnaturalización de la relación contractual y demuestra que las funciones asignadas a la persona contratada en forma sucesiva en tal esquema legal, no eran funciones ocasionales o especiales, sino que constituían un verdadero ejercicio de un empleo público y, por tanto, gozan de la estabilidad del funcionario público en los términos del artículo 124 de la Constitución.

NOVENA.- Que, en el caso concreto, la relación irregular existente entre la accionante y el H. Consejo Provincial de Chimborazo ha iniciado el mes de mayo de 2001, según consta de la certificación constante a fojas 12 del expediente de instancia, suscrita por Diego Moncayo Amores, Periodista Jefe del Departamento de Educación, Capacitación, Difusión y Turismo del Gobierno Provincial de Chimborazo, por lo cual, la relación entre la accionante y el H. Consejo Provincial de Chimborazo se inició bajo el imperio de la derogada Ley de Servicios Personales por Contrato, de conformidad con lo establecido en el certificado que en fotocopia consta a fojas 95 del expediente de instancia, debiendo indicarse que las afirmaciones hechas por el accionante en relación a su relación con el H. Consejo Provincial de Chimborazo no han sido impugnadas o desmentidas, por lo cual, queda demostrado que el accionante desde el mes de mayo de 2001 viene desempeñando funciones con continuidad, bajo diversas modalidades, motivos por los cuales, el accionante debía cesar en sus funciones de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; limitándose la defensa de la autoridad demandada a indicar que existen vicios en la contratación y posterior nombramiento de las personas beneficiadas por la resolución 001-PCH-2004, por no existir concurso de merecimientos y oposición entre otros vicios, motivo por el cual, la autoridad administrativa dictó la resolución No. 002-HCPCh-2005, que revoca la resolución 001-PCH-2004.

DECIMA.- Que, sin perjuicio de lo anotado en los considerandos precedentes, se dejan a salvo los derechos de la autoridad administrativa para iniciar las correspondientes

acciones de lesividad a que dieran lugar los contratos y nombramientos irregularmente otorgados.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución de mayoría del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por el ciudadano Jesús Arturo Lara Noriega.

2. Devolver el expediente al Tribunal de instancia constitucional para los fines legales pertinentes.-
Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0917-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0917-05-RA**

ANTECEDENTES

El señor Italo Leonel Abril Rodríguez, en su calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportes Santa Martha, comparece ante el Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del cantón El Triunfo y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, mediante la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución de 22 de agosto del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la Cooperativa de Transportes "Santa Martha" viene laborando legalmente con el Permiso de Operación, desde hace 25 años en la ruta Bucay - El Triunfo-Guayaquil y viceversa.

Que han tenido que realizar toda clase de esfuerzos para mantener el servicio diario de transporte en esa ruta, por el pésimo estado de la carretera y por la competencia ilegal de más de 15 cooperativas de transporte que vienen de las provincias de la Sierra.

Que ante el pedido de la mayoría de los moradores de los recintos Río Chanchay, Doraliza, Barranco Alto, 15 de Febrero, Casa Blanca y Nueva Jerusalén del cantón Marcelino Maridueña, haciendo una extensión a su recorrido, están sirviendo a esas comunidades directamente desde el mes de febrero del 2005, con turnos diarios y para lo cual han gestionado la Extensión del Permiso de Operación.

Que el Directorio de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en sesión ordinaria de 22 de agosto del 2005, ha adoptado en forma precipitada y sin contar con los informes necesarios, la Resolución en la que se dispone: "Analizados que fueran los informes de control de transporte público, ingeniería y asesoría jurídica con relación a la solicitud de alcance al Permiso de Operación de la Compañía de Transporte de Pasajeros Amazonas El Triunfo, está Comisión en uso de sus facultades legales resolvió: Aprobar por unanimidad lo solicitado por la Compañía de Transporte de Pasajeros Amazonas El Triunfo, respecto del alcance de frecuencias El Triunfo-Playa Seca y viceversa, así como El Triunfo -Chanchán y viceversa, se autoriza al Director Ejecutivo de la Institución a fin de que notifique la presente Resolución al representante de la Compañía de Transporte de Pasajeros Amazonas El Triunfo."

Que esta Resolución causa daño inminente, grave e irreparable a su representada y a todos los socios de la Cooperativa de Transportes Santa Martha, al impedirles que laboren con sus unidades hacia esos recintos y se le está perjudicando al permitir que otra empresa ingrese a su frecuencia El Triunfo - Bucay, ruta saturada, ya que hay un promedio de un vehículo de pasajeros cada tres minutos e igualmente se está perjudicando a las comunidades del sector, al obligarlos a utilizar un transporte que ha sido rechazado por ellos, por malo y peligroso.

Que la Resolución impugnada violenta Resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, como es la No. 006-DIR-2003-CNTTT de 5 de junio del 2003, que en su numeral 4 dice: "Mantener la suspensión de concesión de nuevos Permisos de Operación, incrementos de cupos, nuevas rutas y frecuencias y constitución de nuevas organizaciones de transporte público de pasajeros a nivel nacional en las modalidades de transporte urbano, interprovincial e intraprovincial".

Que la Compañía de Transporte de Pasajeros Amazonas El Triunfo, no existe, lo que nulita e invalida la Resolución.

Que de acuerdo con el informe del Departamento de Transporte Público de la Comisión de Tránsito del Guayas, la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Amazonas El Triunfo, tiene un parque automotor obsoleto, con unidades dadas de baja en otras cooperativas de otras provincias y algunas unidades ya han cumplido su vida útil.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita se suspenda definitivamente la Resolución impugnada del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas de 22 de agosto del 2005.

En la audiencia pública el abogado defensor del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, ofreciendo poder o ratificación, expresó que en el amparo propuesto no se ha contado con la presencia del Procurador General del Estado, puesto que la naturaleza de las funciones de la Comisión de Tránsito del Guayas, así lo obliga, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo que lo vuelve improcedente e ilegítimo. Que el accionante no ha dado cumplimiento con los presupuestos establecidos en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional. Que el actor no presenta el acta de la Asamblea General de la Cooperativa a la que dice representar o alguna constancia escrita de su delegación para este efecto, como lo establece el artículo 4 literal a) del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad, por lo que solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional. Que el acto impugnado es legítimo, pues reúne los elementos sustanciales de legalidad y ha sido emitido por autoridad pública competente, en uso de las facultades que le confiere los artículos 3 y 7 numeral 11 de la Ley sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas. Que la Resolución impugnada previene el monopolio, precautelando la libre competencia, el mejoramiento de la calidad del servicio, lo que beneficia a un mayor número de personas, precautela el derecho a la libertad de asociación y el derecho al trabajo, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales y de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Que la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y su Reglamento, señalan la vía administrativa para que los usuarios presenten las reclamaciones o impugnaciones de las Resoluciones dictadas por el organismo de tránsito, que lesionen sus derechos. Que se ha detectado un error de tipeo y que el accionante lo menciona como suplantación de personería. Que la Resolución citada por el actor, dispuso en su momento mantener en suspenso la concesión de nuevos permisos de operación y ya fue reformada con la Resolución No. 005-DIR-2004-CNTTT, por lo que la Comisión de Tránsito del Guayas no ha violentado resolución alguna. Por lo expuesto solicitó se desestime la improcedente acción de amparo constitucional y se ordene su archivo.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del cantón el Triunfo, resolvió negar la acción de amparo constitucional; y, posteriormente concedió el recurso de apelación presentado por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, el acto que impugna el accionante es el que contiene la Resolución del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, del 22 de Agosto del 2005, mediante la cual se aprueba el permiso de operación de la Compañía de Transporte de Pasajeros Amazonas El Triunfo, en la frecuencia El Triunfo – Chanchán, ya que se perjudica a la Cooperativa de Transportes Santa Martha.

QUINTA.- Que, en la consideración tercera se enumera los requisitos para que la acción de amparo proceda de forma correcta, uno de ellos es que se trate de un acto ilegítimo de autoridad pública. No estamos frente a un acto ilegítimo porque la Resolución impugnada fue dictada por autoridad competente, esto es por la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, ya que el artículo 31 literal c) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre establece lo siguiente: “Son deberes y atribuciones de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres y de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas dentro de sus respectivas jurisdicciones: c) Aprobar las rutas y frecuencias urbanas e intraprovinciales y, determinar de acuerdo con la respectiva planificación municipal los sitios de estacionamiento de transporte masivo de pasajeros y de carga, previo los informes correspondientes y de manera privativa”, por lo tanto tiene validez. Otro de los requisitos de la acción de amparo constitucional es que el acto ilegítimo vulnere derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, pero en este caso no se ha encontrado una violación a ninguno de los derechos constitucionales, ya que la Resolución impugnada es legítima y no causa ningún daño inminente ni grave.

SEXTA.- Que, el accionante como representante de la Cooperativa Santa Martha al sentirse perjudicado por la Resolución de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas debió haberla apelado ante el Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres, ya que en el artículo 23 literal i) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre se establece como atribución del organismos antes mencionado resolver en última instancia los reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas relacionados con la concesión de permisos de operación en el transporte de servicio masivo y demás reclamaciones y consultas que se eleven a su conocimiento.

SEPTIMA.- Que, el accionante en su demanda se basa en la Resolución No. 006-DIR-2003-CNTTT, en la que se resolvió mantener la suspensión de concesión de nuevos

permisos, incrementos de cupos, nuevas rutas y frecuencias, y constitución de nuevas organizaciones de transporte público de pasajeros a nivel nacional en las modalidades de transporte urbano, interprovincial e intraprovincial, pero la Resolución No. 005-DIR-2004-CNTTT revoca la Resolución anterior, por lo que era factible que la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas le conceda el permiso de operación a la Compañía de Transporte de Pasajeros Amazonas El Triunfo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1. Confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Italo Leonel Abril Rodríguez.
 2. Dejar a salvo los derechos del accionante para que, si cree del caso, concurra ante la justicia ordinaria en demanda de sus derechos.
 3. Devolver al Juez de origen para los fines legales pertinentes.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0937-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0937-05-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Narcisca Monserrate Vélez Chasin comparece ante el Juez Segundo de lo Penal de Loja y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Gerente y Asesor Jurídico de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., en la cual solicita se ordene la suspensión inmediata de la resolución de suspenderle el servicio eléctrico. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que luego de obtener el divorcio, mantuvo una unión estable y monogámica, formando un hogar de hecho con el señor Oscar Armando Ochoa, con quien tenían a cargo el centro de diversión llamado "Texas Night Club", el que por disposición arbitraria, ilegítima, ilegal e improcedente, fue clausurado.

Que se asignó a esta casa de diversión un medidor de energía eléctrica, por parte de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., a nombre de su desaparecido esposo.

Que por el consumo del servicio eléctrico el Departamento de Comercialización de la ERRSA, emitía mensualmente las facturas, las que fueron canceladas.

Que posteriormente el medidor fue puesto a su nombre.

Que el padre de su esposo, sin haberle dado su consentimiento, fraudulentamente obtuvo el traspaso del medidor a su nombre, aduciendo de que es el dueño del terreno donde se construyó la edificación del centro de diversiones.

Que ha sido suspendida del servicio eléctrico desde el mes de octubre del 2005, lo que le ocasiona graves daños y atenta contra la salud de su familia.

Que pese a sus continuos reclamos, el Departamento Legal de la Empresa Eléctrica, se ha negado a instalarle el servicio eléctrico.

Por lo expuesto solicita se ordene la suspensión inmediata de la resolución de dejarla sin el servicio eléctrico.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda,

El abogado defensor del Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., es una institución de derecho privado controlada por la Superintendencia de Compañías, como lo señala el artículo 96 de la Ley de Régimen de Sector Eléctrico y que en ese sentido existen varios fallos emitidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Que en el artículo 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, no constan como instituciones del Estado las Empresas Eléctricas. Que la acción planteada es improcedente, por cuanto la propia actora en su demanda señala que el medidor da servicio a una casa de diversiones, por lo que se debe considerar que resulta inadecuado que dicho sitio se pueda constituir en una vivienda familiar. Que en la reglamentación interna de la Empresa Eléctrica, se establece como requisito fundamental para otorgar el servicio de energía eléctrica, el título de propiedad. Que el señor Zoilo Salvador Piedra Galvez, ha demostrado con la escritura pública ser el propietario del inmueble y por ende del

medidor. Que el local de diversiones fue clausurado por así considerarlo la Dirección de Salud. Que se presentó un amparo constitucional en el Juzgado Quinto de lo Civil, donde se estableció que la señora Narcisca Monserrate Vélez Chasin no era la propietaria, por lo que solicitó se oficie al Juez a fin de que confiera copia certificada del amparo constitucional que fue negado. Que la Empresa Eléctrica al haber autorizado el retiro del medidor, no ha violentado ninguna garantía constitucional, en razón a que se ha confirmado que el domicilio de la recurrente lo tiene en la ciudad de Loja, para lo cual se debe solicitar al Juez Segundo de lo Civil de Loja confiera copia certificada de las declaraciones de los señores Alfonso Gustavo Morocho Namicela y Rosa Guamán Illescas, en el juicio No. 140-05, quienes son propietarios de la vivienda que la actora arrienda y tiene su domicilio. Que la recurrente no señala el acto u omisión administrativo ilegítimo que viole o pueda violar sus derechos consagrados en la Norma Suprema.

El abogado defensor de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, alegó ilegitimidad de personería tanto de la parte demandante como la demanda. Que la Empresa Eléctrica es una institución jurídica privada que se rige por la Ley de Compañías. Que al no ser un acto de autoridad pública, conforme lo ordena el artículo 4 de la Interpretación de la acción de amparo constitucional, dada por la Corte Suprema de Justicia. Que la actora debió haber realizado un reclamo administrativo. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción de amparo por improcedente.

El Juez Segundo de lo Penal de Loja resolvió aceptar la acción de amparo constitucional, ordenando la suspensión de la medida administrativa adoptada por los personeros de la Empresa Eléctrica Regional del Sur, para que en el plazo de tres días restablezcan el servicio de energía eléctrica a la actora; y, posteriormente concedió el recurso de apelación propuesto por los señores Director Regional de la Procuraduría General del Estado y Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor

sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad pública impugnado es la resolución de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. EERSSA de suspender el servicio de energía eléctrica en el centro de diversión pública regentada por la accionante denominado Texas Night Club, sin especificar la accionante la fecha de dicha suspensión.

SEXTA.- Que, de acuerdo con lo manifestado por la accionante, el negocio que regenta se encuentra clausurado por la autoridad de salud, habiendo reclamado mediante amparo constitucional por tal clausura, amparo que fue negado mediante resolución de 15 de septiembre de 2005, por lo cual, el negocio de la accionante Texas Night Club se encuentre funcionando ilegalmente; del mismo modo, la accionante dice que mantuvo unión de hecho (ella manifiesta concubinato) con el señor Oscar Piedra Ochoa, propietario del negocio mencionado, pero ella se encontraba casada con otra persona, disolviendo dicho vínculo matrimonial en el año 2001; adicionalmente, el terreno en el que mantiene el negocio Texas Night Club se lo disputa con el padre de su ex conviviente, desde cuando su ex conviviente murió; indica que sus hijos son los legítimos herederos de Oscar Piedra Ochoa. De la enunciación de tales antecedentes, se concluye que los mismos no tienen ninguna relación con el acto impugnado. Por otro lado, la empresa demandada indica que la colocación del medidor de energía eléctrica y el servicio eléctrico se los instala a pedido del titular del inmueble que lo solicita, no constando para tal efecto que el predio pertenezca a la accionante. Por tales consideraciones, no puede establecerse que la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. haya vulnerado derecho subjetivo constitucional alguno de la accionante, más aún cuando de su propia afirmación es claro que la accionante regenta un negocio clandestino; tratándose los asuntos expuestos por la accionante de asuntos de legalidad que deben ser conocidos por la justicia ordinaria y que se reitera no tiene ninguna relación con el acto supuestamente ilegítimo que impugna, por lo cual, su impugnación deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, sin que sea necesario más análisis.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el

amparo constitucional propuesto por la accionante señora Narcisca Monserrate Vélez Chasin.

2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.- **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0971-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0971-05-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Magdalena Olga Molina Herrera comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director Provincial de Salud del Guayas, en la cual, impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 1137-GRRHH-DPSG-05 de 27 de septiembre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde el mes de agosto de 1984, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales en el Hospital de Niños "Francisco de Icaza Bustamante" de la ciudad de Guayaquil, en calidad de Jefa de Contabilidad, siendo su función actual la de Profesional 6 en el Departamento de Gestión Financiera.

Que debido a reclamos realizados por un grupo de empleados del Hospital de Niños "Francisco de Icaza Bustamante" al Director de Salud de la provincia, por supuestas irregularidades que se le imputaban, los que

insistieron para que se la saque de su puesto de trabajo, amenazando con paralizar las actividades del Hospital si no se escuchaba su pedido.

Que mediante Acción de Personal No. 1137-GRRHH-DPSCG-05 de 27 de septiembre de 2005, el Director Provincial de Salud del Guayas, resuelve: "Trasladar administrativamente por necesidades de servicio al Centro de Salud No. 4-Jefatura de Área No. 7 a la Econ. Magdalena Olga Molina Herrera, quien ocupa el puesto que se explica en la casilla No. 9."

Que no existe ningún Informe del Departamento de Recursos Humanos, por lo que se violenta el artículo 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que se ha violentado los artículos 24 numeral 13; 23 numerales 26 y 27; y, 35 numeral 3 de la Constitución de la República, lo que le causa daño grave e inminente.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita que se deje sin efecto la Acción de Personal No. 1137-GRRHH-DPSG-05 de 27 de septiembre de 2005; y, se ordene se le reintegre a su puesto de trabajo en la función de Profesional 6 en el Departamento de Gestión Financiera del Hospital de Niños Francisco de Icaza Bustamante de la ciudad de Guayaquil.

En la audiencia pública la actora, por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demanda no reúne los tres elementos simultáneos que señala el artículo 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional. Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional respecto a la aplicación de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 559 de 19 de abril de 2002. Que el Director Provincial de Salud del Guayas procedió de acuerdo a la ley y al reglamento que rigen la materia. Que la acción planteada incumple lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia ya citada. Que el acto administrativo impugnado es de 27 de septiembre del 2005, por lo que no se puede hablar de inmediatez, requisito para que proceda la acción de amparo constitucional. Cita las Resoluciones Nos. 568-99-RA, 099-RA-98, 010-RA-99, 015-RA-99 y 071-RA-99 emitidas por el Tribunal Constitucional en las que se establece que la acción de amparo es procedente, cuando a más de los tres presupuestos previstos en la Constitución, se han agotado o no existan acciones administrativas o judiciales que restituyan el derecho conculcado. Por lo expuesto solicitó se rechace por improcedente la acción de amparo constitucional planteada.

El Juez, en vista de la no comparecencia de la parte demandada da por acusada la rebeldía.

El Juez Suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar con lugar el recurso de amparo constitucional interpuesto; y, posteriormente concedió el

recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad pública impugnado es el contenido en la acción de personal No. 1137-GRRHH-DPSG-05 de 27 de septiembre de 2005, suscrito por el Director Provincial de Salud del Guayas; acto mediante el cual, se resuelve el cambio administrativo, por necesidades del servicio, de su puesto asignado en el Hospital de Niños Francisco de Icaza Bustamante como profesional 6 en el Departamento de Gestión Financiera.

SEXTA.- Que, el capítulo 2 del título V de la Constitución hace relación a la función pública, dicho título establece los principios básico de organización constitucional en relación al elemento humano de la Administración, necesario para el ejercicio de los servicios públicos el Estado debe brindar en beneficio de sus ciudadanos. De conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su

estabilidad. En relación al traslado administrativo, de conformidad con lo establecido en el 38 y 39 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación la autoridad administrativa puede disponer el traslado administrativo de sus funcionarios.

SEPTIMA.- Que, la estabilidad de los funcionarios o servidores públicos es un principio propio del sistema de carrera para el empleo público, dicho principio es uno de los principios fundamentales de la organización administrativa ecuatoriana. La estabilidad en la función o empleo público tiene como finalidad la institucionalización de los organismos públicos al propiciar la profesionalización del elemento humano que presta sus servicios y promueve la independencia de la administración pública de intereses políticos coyunturales.

OCTAVA.- La estabilidad del servidor público tiene íntima relación con las funciones que el servidor presta, pues, al permanecer el servidor realizando tareas relacionadas logra la especialización de su trabajo y, por tanto, la continuidad y mejoramiento de los servicios que se prestan, pues, acumula la experiencia necesaria en sus funciones. Por estas circunstancias los artículos 38 y 39 establecen que el traslado administrativo es posible cuando éste no implica disminución de la remuneración y exige que el puesto al que se lo traslade al funcionario este de acuerdo a su perfil profesional, por la simple razón que un médico no podría desempeñar las funciones de contador y viceversa. Asimismo, la ley prohíbe el cambio o traslado administrativo a otras unidades a no ser que tal cambio administrativo se realice por necesidades del servicio.

NOVENA.- Que, en el caso concreto, la accionante ha sido trasladada administrativamente por necesidades del servicio sin que se haya motivado tal decisión, por lo cual, no es posible determinar cuales son las necesidades ocasionales o extraordinarias que justifican la sustracción de la funcionaria a sus habituales funciones en otra unidad o destino al que se encuentra asignada, sin que exista un informe de recursos humanos o de otra naturaleza que justifique su traslado. Del mismo modo, el acto impugnado no define las funciones que desempeñará la funcionaria en el lugar de destino, elemento indispensable para el desempeño de un cargo público ya que las funciones se las distribuye de acuerdo al marco de las competencias y del servicio que presta en el lugar de destino y, por supuesto, al perfil profesional del trasladado, por lo cual, el traslado impugnado debía justificar la necesidad institucional para tal cambio y definir las funciones que la accionante debe cumplir en el sitio de destino, de otra forma se atenta contra la estabilidad de la servidora, que, por otra parte, no es un asunto que simplemente atañe a los derechos subjetivos constitucionales de la afectada; atañe, además y sobre todo, a la propia Administración, ya que, la asignación de funciones permite a la autoridad el debido control de las actividades de los funcionarios, a fin de que se puede establecer la responsabilidad pública de los mismos, aspecto de importancia en un Estado democrático, representativo y de gobierno responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución.

Por tales circunstancias, el traslado dispuesto por la autoridad ha vulnerado el derecho a la estabilidad en sus funciones de la accionante y al debido proceso que debía darse al traslado dispuesto, por lo cual, se ha justificado el fundamento de la acción constitucional propuesta.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por la ciudadana Magdalena Olga Molina Herrera.
2. Se dejan a salvo los derechos de la autoridad administrativa para ejercer la respectiva potestad disciplinaria que corresponda, de conformidad con la ley.
3. Devolver el expediente al Juez de instancia constitucional para los fines legales consiguientes.-
Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 6 de septiembre de 2006

No. 0036-2006-HD

Vocal Ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

CASO No. 0036-06-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

ANTECEDENTES:

El señor Ing. Wilson Eduardo Jurado Álvarez, por sus propios derechos, compareció ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil del Guayas, presentando el recurso de Habeas Data, en contra del los señores: Econ. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Ejecutivo del Banco de Guayaquil; Ab. Mario Canessa Oneto, Presidente Ejecutivo del Banco de Machala; Sr. Francisco Ignacio Salazar

Alvarado, Presidente Ejecutivo del Banco Sudamericano y el Sr. Andrés Jervis González, Presidente Ejecutivo del Banco Unibanco (Banco Universal S.A.), argumentando lo siguiente:

Que mediante Acta Notarial de Posesión Efectiva de los bienes dejados por su causante padre, Sr. Eudófilo Tiberio Jurado Cevallos y su última cónyuge María Lucila Hidalgo Basantes, celebrada el 13 de marzo del 2003 ante la Notaría 31ava. del cantón Quito, doctora Mariela Pozo Acosta, debidamente inscrita, se justifica su calidad de legítimo heredero.

Con el propósito de conocer los saldos bancarios y de inversiones que mantenía su padre y su cónyuge, tanto a título personal como de la sociedad conyugal, acudió en forma personal, convencional y directa a los siguientes Bancos Privados: Guayaquil, Machala, Sudamericano y Unibanco (Banco Universal S.A.), cuyos ejecutivos responsables del manejo de información restringida, manifestaron que no podían proporcionarle ningún informe verbal ni por escrito de las finanzas y movimientos bancarios de su padre ni de su cónyuge, salvo con orden de autoridad judicial, a pesar de ser su legítimo sucesor como consta en la predicha posesión efectiva.

Consecuentemente acudió al Juez, para por su intermedio obtener la documentación requerida, que satisfaga su derecho y necesidad de información económico-financiera mencionada; y de esta manera desvirtuar ciertas dudas sobre valores que habrían quedado en los Bancos recurridos, pendientes de retirar o para confirmar que ya fueron entregados; y, para demás fines que pueden interesarle como cualquier derechohabiente.

Con estos antecedentes, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución Política del Ecuador en concordancia con el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita ordenar que:

1.- Los bancos mencionados le proporcionen en forma directa el detalle o inventario de las cuentas bancarias y sus saldos, el registro histórico de los movimientos en inversiones con sus saldos, y copias certificadas de las respectivas pólizas entre ellas las No. 2246995 y 2246821 de Unibanco, y más documentos de inversiones efectuadas por su padre y su cónyuge, desde el 1 de enero del año 2002 hasta el 30 de junio del año 2003; los comprobantes de pago certificado No. 55768 y 55764 de fecha 21 de octubre del 2005; y, el nombre de quienes las cobraron, así como la fecha de cuando lo hicieron.

En la Audiencia Pública celebrada el día 4 de mayo del 2006, comparece el legitimado activo quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, agrega que si bien es cierto que no le han negado proporcionar dicha información, sin embargo es necesario contar con previa autorización judicial, conforme la ha petitionado. Los legitimados pasivos no comparecen a la diligencia.

El Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Guayas en su parte resolutive desecha el recurso, por improcedente; basándose en que la información requerida es inadecuada, puesto que dicha información es un medio de prueba que está debidamente reglamentada por el Código de Procedimiento Civil en la sección 22ª del Libro II artículos 821 y siguientes.

Posterior a dicha resolución el recurrente apela de la misma, apelación que es concedida y al encontrarse el expediente en estado de resolver se hacen las siguiente

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se observa omisión de solemnidad sustancial en la tramitación del proceso, por lo que se lo declara válido.

TERCERA.- En el presente caso el accionante, solicita se le entregue el detalle o inventario de las cuentas bancarias y sus saldos, el registro histórico de los movimientos de inversiones con sus saldos y copias certificadas de las respectiva Pólizas entre ellas la No. 2246995 y 2246821 de Unibanco, y más documentos de inversiones efectuadas por su señor Padre Eudofilo Tiberio Jurado Cevallos, con cedula No. 1701783621 y de su cónyuge Maria Cecilia Hidalgo Basantes, con cedula No. 1701418293 desde el 1 de enero del año 2002 hasta el 30 de junio del año 2003, y el nombre de quienes las cobraron, así como la fecha de cuándo lo hicieron.

Del pedido, se desprende que el accionante, es el representante de los intereses, del señor Eudofilo Jurado Cevallos, el mismo que falleció en el año del 2003, constando este hecho en la respectiva acta de defunción debidamente notariada, y la calidad del señor JURADO ALVAREZ WILSON EDUARDO, como hijo del causa habiente se la justifica en la correspondiente partida de nacimiento la que también se encuentra debidamente notariada. En el presente caso se está solicitando una información, que versa sobre los bienes de su padre, el mismo una vez comprobado su fallecimiento, son sus herederos, quienes lo representan en todo lo concerniente a sus negocios jurídicos.

CUARTA.- Es el Hábeas Data, una garantía de rango constitucional, que tiene como fin la protección de los preceptos que contempla nuestra carta magna, y es por ello, que la información, el derecho de petición se efectiviza por medio de este recurso. Lo certeza sobre la situación económica, en la que su padre se encuentra, que como bien se sabe en el campo financiero, se llevan a cabo préstamos, que en muchos casos, se llegan a heredar o traspasar las deudas, reiteramos, que lo que se busca es un acceso a documentación que la mantienen las instituciones de carácter privado, tal como lo contempla la propia ley. No estamos avalizando ningún derecho patrimonial o hereditario, porque ello le competira a un juez ordinario, si fuera el caso, y tampoco podemos requerir solemnidades que no contempla la justicia, para que ésta se retarde, siendo esta ultima conducta prohibida para toda persona que ostente la calidad de administrador de justicia, Art. 18, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado.

QUINTA.- No se puede hacer interpretaciones alejadas de lo solicitado, error en el que cae el Juez, al interpretar que el pedido del recurrente está errada, por que lo que solicita encaja en la figura de exhibición de documentos, entre otros argumentos, el que el habeas data, tiene como característica fundamental el de resolver situaciones que afecten la integridad y la intimidad, y consecuentemente "la actualización, rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos",

ahí radica el error, el hábeas data se divide en dos partes en la práctica, el solicitar la información y cuando esta sea presentada si el accionante considerare que es errónea solicitará al juez su respectiva actualización, rectificación, eliminación o anulación, solicitud que la calificará el juez, en base a criterios tales como si esta información no puede afectar el honor o irrogar daño moral al solicitante. De esta manera se observan que no se le está dando el sentido estricto de lo solicitado por el accionante por parte del Juez y tanto el accionante como su hermano y madre, son los representantes de los bienes de antes mencionado señor, por medio de un posesión efectiva pro-indivisa.

SEXTA.- En base a lo anteriormente citado, este Tribunal es el que por mandato constitucional, debe resguardar el derecho que tiene el accionante JURADO ALVAREZ WILSON EDUARDO, de que le sea otorgada la información que requiere, que como efecto le da la seguridad de saber el estado de la cuentas, y demás derechos y obligaciones para con las antes mencionadas instituciones del sistema financiero. **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1. Revocar la Resolución del juez de instancia; en consecuencia, conceder el hábeas data propuesto por el señor JURADO ALVAREZ WILSON EDUARDO;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia.- NOTIFIQUESE.-

- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
 f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
 f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.-

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
 f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre del 2006

No. 0424-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0424-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Ricardo Evangelista Tutivén Alvarado comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Guayas, Milagro y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Bienestar Social, mediante la cual impugna el Acuerdo Ministerial No. 0029 de 8 de junio de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, el Ministro de Bienestar Social emite el Acuerdo Ministerial No. 0029 de 8 de junio de 2005, por el cual se nombra como Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Milagro, al señor Rómulo Napoleón Vélez Palomino, en reemplazo del Jefe del Cuerpo de Bomberos señor Elvis Vicuña Quinto.

Que, el 20 de mayo de 2005, se reúne el Consejo Administrativo del Cuerpo de Bomberos del cantón Milagro para tratar sobre la elaboración de la terna a efecto de ponerla en conocimiento del Ministro de Bienestar Social, para la designación del Jefe de Cuerpo de Bomberos de Milagro.

Que, por unanimidad el Consejo resolvió conformar la terna de la siguiente manera: Teniente Coronel Elvis Vicuña Quinto, Mayor Héctor Guerrero García y Mayor Ricardo Tutivén Alvarado.

Que, al nombrar a una persona que no constaba en la terna, se ha transgredido el artículo 18 de la Ley de Defensa contra Incendios; 23 numerales 3 y 26; y, 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado.

Que, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 0029 de 8 de junio de 2005.

En la audiencia pública el abogado defensor del Ministro de Bienestar Social, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción planteada es improcedente. Que el Acuerdo Ministerial No. 0029 de 8 de noviembre de 2005, mediante el cual se designa como Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro al señor Rómulo Napoleón Vélez Palomino, es un acto legítimo, dictado por autoridad administrativa en ejercicio pleno de sus funciones, no viola ninguna norma constitucional, ni legal y tampoco constituye la amenaza de algún daño inminente sobre los intereses del accionante. Que lo manifestado por el recurrente carece de sustento legal. Que fue en base a las solicitudes de los integrantes del Consejo de Administración y Disciplina y del Presidente de la Asociación de Empleados del Cuerpo de Bomberos de Milagro, que el Director Nacional del Departamento de Seguros contra Incendios, elaboró el informe final para conocimiento del Ministro de Bienestar Social, autoridad que procedió a designar al señor Rómulo Napoleón Vélez Palomino. Que el 30 de mayo de 2005, se firmó un Acta de Compromiso en donde se nombraba temporalmente al mayor Carlos Tutivén Alvarado, Jefe encargado en el Área Operativa y Administrativa, hasta que el Ministro de Bienestar Social nombra al jefe titular. Que el recurrente fue dado de baja el 4 de enero de 2006, como consta del Acta de la sesión ordinaria del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del cantón Milagro. Que no se ha violentado ninguna norma constitucional, legal, ni disposición alguna del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los

Cuerpos de Bomberos del país, publicado en el Registro Oficial No. 169 de 20 de diciembre de 2005. Que el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial impugnado, goza de la presunción de legitimidad y ejecutividad que tienen los actos administrativos y ha sido dictado en el ejercicio de las funciones como Ministro de Bienestar Social, por lo que solicitó se deseché por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro resolvió suspender definitivamente la designación de Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Milagro a favor de Rómulo Napoleón Vélez Palomino; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es el Acuerdo Ministerial No. 0029 de 8 de junio de 2005, emitido por el Ministro de Bienestar Social, mediante el cual se nombra como Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Milagro al señor Rómulo Napoleón Vélez Palomino.

SEXTA.- Que, el primer inciso del Art. 18 de la Ley de Defensa contra incendios dispone que "Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos serán nombrados por el Ministro de Bienestar Social, de la terna enviada por el respectivo Consejo de Administración y Disciplina, la que debe estar conformada por oficiales superiores, en orden jerárquico."

SEPTIMA.- Que, al amparo de la disposición citada en el considerando anterior, el Consejo de Administración y Disciplina se reúne el 20 de mayo de 2005 y conforma la terna de la cual el Ministro de Bienestar Social debía nombrar al Primer Jefe del Cuerpo Bomberos de Milagro, la

cual estaba constituida por el Teniente Coronel Elvis Vicuña Quinto, Mayor Héctor Guerrero García y Mayor Ricardo Tutivén Alvaro, este último, el accionante. Mediante de Oficio 21 de mayo del 2005, se hace conocer al Ministro de Bienestar Social la conformación de la terna para antes mencionada.

OCTAVA.- Que, de fojas 19 del expediente, consta el Acta de Compromiso suscrita por el accionante y otros, mediante la cual los firmantes acuerdan que "Para que reine la paz y la disciplina en la Institución Bomberil Milagreña, se nombra al Myr. (B) Ricardo Tutivén Alvarado como Jefe encargado en el área operativa y administrativa, hasta que el Señor Ministro de Bienestar Social nombre al Jefe Titular previo informe presentado por el Director Nacional de Defensa contra incendios Crnl. (B) Manuel Cisneros C."

NOVENA.- Que, mediante Oficio de 3 de junio de 2005, los señores William Tapia Dávila, Tito Zamora Mora y Manuel Méndez Jiménez en calidad de miembros del Consejo de Administración y Disciplina y el señor Aníbal Zapata, Presidente de la Asociación de empleados del Cuerpo de Bomberos de Milagro, comunican Director Nacional de Defensa contra incendios Crnl. (B) Manuel Cisneros C. y al Ministro de Bienestar Social que, con fecha 3 de junio del 2005 se ha reunido de manera extraordinaria el mencionado Consejo, para solicitarle que, en virtud de la situación actual del Cuerpo de Bomberos de Milagro y en virtud de que "no se está considerando al primero de la terna teniente Coronel Elvis Vicuña, para el cargo de Primer Jefe, ... se considere dentro de la terna enviada a usted por los abajo firmantes al Comandante RÓMULO NAPOLEÓN VÉLEZ PALOMINO, para que ocupe el cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Milagro,...". esta Sala considera que este Oficio tiene plena validez mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario.

DECIMA.- Que, en virtud de todas las consideraciones realizadas, es criterio de esta Sala que el Acuerdo No. 0029 emitido por el Ministro de Bienestar Social, a más de legal es legítimo, por cuanto ha sido dictado por autoridad competente, se han observado para el efecto los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, y su contenido está apegado a lo establecido en la legislación ecuatoriana.

Por las consideraciones anotadas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1. Revocar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia constitucional; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por el accionante;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales pertinentes.-**Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 6 de septiembre de 2006.-

No. 0505-2006-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0505-2006-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Jorge Arturo Betancourt Ulloa y Jorge Esteban Jaramillo López en calidad de copropietarios del Bar “La Boca” ubicado en la Avenida los Guaytambos y las Frucias de la provincia de Tungurahua, por sus propios derechos, comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Tungurahua y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Intendente General de Policía de Tungurahua, solicita se suspenda el acto ordenado por ésta, mediante el cual coloca sello de clausura en el Bar de su propiedad. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

El Sábado 4 de Marzo a las 23:30 horas la actual Intendente de Policía de Tungurahua Iris Vergara colocó sello de clausura en su establecimiento, pese a que se encontraban laborando dentro del horario de funcionamiento, hecho arbitrario que irrespeta el debido proceso que exige la Constitución Política del Estado y con el enigmático argumento de que tal clausura es provisional *“hasta que se resuelva lo que corresponde en Derecho”*.

Durante los últimos cuatro meses, la misma autoridad junto con su cónyuge visitó repetidamente su local y se cercioraron satisfactoriamente de que es un negocio ubicado dentro de una zona comercial, de buena categoría y de que cumple con la ley; además de que no han cometido ninguna infracción en contra de un permiso legalmente extendido.

Que los copropietarios del Bar tienen los permisos requeridos por la ley, estos son de la Intendencia de Policía, del Ministerio de Turismo, del SAYCE, de la Cámara de Turismo de Tungurahua, del Cuerpo de Bomberos de Ambato y del Centro de Salud de Ambato.

Que el 13 de Diciembre del 2005 comparece ante la señora Iris Vergara Intendente General de Policía el señor Jorge Esteban Jaramillo propietario del Bar “La Boca”, por cargos

en su contra por el contenido del parte informativo elevado a su dependencia por los señores policías, el 9 de Diciembre del 2005, por encontrarse atendiendo fuera del horario establecido. Realizó el pago de ciento cincuenta dólares (150 USD) por su contravención.

Los vecinos de la ciudadela Ficoa Las Palmas pidieron a la Intendente que tome las medidas pertinentes con respecto al Bar “La Boca”. Dicen que desde que empezó su funcionamiento hace varios meses atrás han perdido la paz, tranquilidad e intimidad de su barrio, puesto que dicha discoteca no presta las facilidades que requieren los usuarios, como: parqueaderos, seguridad privada y sistemas de protección de ruido para los vecinos contiguos al lugar; e, infraestructura sanitaria suficiente. Para verificar la legalidad y legitimidad del funcionamiento del Bar “La Boca” solicitaron a la Dirección de Planificación del Ilustre Municipio de Ambato se certifique si el propietario del establecimiento obtuvo el Certificado de Moral y Buenas Costumbres, como requisito previo para el funcionamiento de una discoteca, ante lo cual el señor Arq. Marcelo Aguiar Acosta, Director de Planificación, adjunta el informe en el cual se manifiesta que no se encontró documento alguno que haya otorgado el Municipio.

Que en la reforma a la Ordenanza en la Avenida los Guaytambos entre la quebrada El Verdugo y la Avenida Rodrigo Pachano se cambia el uso principal del suelo de vivienda residencial a comercio zonal, con reitero a todos los lotes que tienen frente a la Avenida los Guaytambos, incluidos los lotes de las urbanizaciones, respetándose todas las normas de construcción estipuladas en este artículo así como de cada una de las urbanizaciones.

En la audiencia pública comparecen Jorge Betancourt Ulloa y Jorge Jaramillo López con su defensor Dr. Gino Cevallos, la Ab. Iris Vergara Intendente General de Policía de Tungurahua con su defensor Dr. Ernesto Jaramillo, no comparece el señor Delegado del señor Procurador General del Estado. Primero comparece la Intendente y alega que para que proceda la acción de amparo deben coexistir las razones estipuladas en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, ninguno de los cuales reúne el presente recurso para su procedencia. Compete a la Intendencia General de Policía de Tungurahua el otorgamiento de los respectivos permisos de funcionamiento a todos aquellos establecimientos en los que se consuman alimentos y bebidas alcohólicas que no se consideren turísticos de conformidad con la Ley de Turismo; y, en la especie los recurrentes han obtenido permiso de funcionamiento como bar por una parte y como restaurante por otra correspondiente al año 2005 y mediante el correspondiente certificado de registro han justificado que se han registrado en el Ministerio de Turismo como un establecimiento de esparcimiento y recreación Discoteca “La Boca”, no habiendo justificado que hubieren obtenido licencia única anual de funcionamiento por parte del departamento de Cultura del Municipio de Ambato, Unidad de Turismo, no han justificado haber ejecutado las obras de división de dos establecimientos para los que legalmente se encontraban autorizados. Los accionantes se ratifican en sus fundamentos de hecho y de derecho.

El Juzgado Tercero de lo Civil de Tungurahua resolvió conceder el amparo constitucional a favor de los accionantes, y se suspende definitivamente el acto de clausura del 4 de Marzo del 2006 y se proceda al inmediato retiro del sello.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, los accionantes solicitan se suspenda el acto ordenado por la Intendenta General de Policía de Tungurahua, Ab. Iris Vergara, mediante el cual coloca sello de clausura en el Bar "La Boca".

QUINTA.- Que, el establecimiento propiedad de los accionantes obtuvo un permiso anual de funcionamiento de la Intendencia General de Policía como "BAR" y otro como "RESTAURANTE", pero en el Ministerio de Turismo se lo registró como Discoteca "La Boca".

SEXTA.- Que, el Bar "La Boca" cuenta con los permisos de funcionamiento, concedidos por la Intendencia de Policía, del Ministerio de Turismo, del SAYCE, de la Cámara de Turismo de Tungurahua, del Cuerpo de Bomberos de Ambato, del Centro de Salud de Ambato, pero no cuenta con el permiso de la Dirección de Planificación Municipal del Municipio de Ambato, por lo que la Intendencia General de Policía no puede otorgar el permiso para el funcionamiento de discotecas, cantinas o establecimientos para la venta de licores, esto lo establece el artículo 3 de la Ordenanza de Moralidad, Defensa de las Buenas Costumbres y Vigilancia, expedida por el Municipio de Ambato.

SEPTIMA.- Que, el artículo 3 de la Ordenanza mencionada en la consideración Sexta establece que se debe tener en cuenta que no exista oposición por parte de un número significativo de moradores del barrio para que se proceda a otorgar el permiso de funcionamiento a discotecas, cantinas o establecimientos para la venta de licores. En este caso existe oposición por parte de los moradores del sector Ficoa "Las Palmas" para que funcione el Bar "La Boca".

OCTAVA.- Que, la decisión de la señora Intendenta General de Policía, Ab. Iris Vergara, de clausurar el Bar "La Boca" constituye un acto legítimo y por lo tanto tiene validez, ya que el referido Bar no cuenta con todos los permisos necesarios para su legal funcionamiento.

NOVENA.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3, quinto inciso de la Ordenanza de Moralidad, Defensa de las Buenas Costumbres y Vigilancia, la Intendencia General de Policía solo puede autorizar el funcionamiento de establecimientos como el Bar "La Boca", cuando exista de manera previa el informe y el permiso correspondientes de la Dirección de Planificación Municipal; es decir, deberán contar con la autorización previa del Municipio de Ambato. Adicionalmente, los Concejales del Municipio de Ambato, señores Fernando Caicedo Banderas, Felipe Bonilla López, Homero Gavilanes y Juan Carlos Palacio, mediante escrito que obra de autos, expresan textualmente lo siguiente "Existe gran malestar entre los moradores del barrio Ficoa Las Palmas y la eventual reapertura de LA BOCA, discoteca y lugar de expendio de licor; por cuanto en meses anteriores cuando funcionaba tal lugar se produjeron en la zona una serie de protestas de los moradores del barrio. No existe autorización del Municipio de Ambato para el funcionamiento de dicho establecimiento, incumpléndose lo dispuesto en la Ordenanza de Moralidad y Buenas Costumbres, según la cual la Intendencia sólo puede autorizar el funcionamiento de establecimientos de esa naturaleza con la autorización previa del Municipio de Ambato." El Municipio de Ambato determinó que no existe ningún permiso para su funcionamiento ya que se incumple con lo dispuesto en la Ordenanza mencionada en la consideración Sexta.

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

1. Revocar en todas sus partes la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por los señores Jorge Arturo Betancourt Ulloa y Jorge Esteban Jaramillo López, en calidad de copropietarios del Bar "La Boca".
2. Devolver al Juez de origen para los fines legales pertinentes.
 - f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
 - f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
 - f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON HUAMBOYA**

Considerando:

Que se ha concluido con todos los momentos basados en el concepto de la planificación participativa y ejecutada a través de convenio de asistencia entre esta Municipalidad y las organizaciones de cooperación;

Que el Plan de Desarrollo Cantonal de Huamboya constituye un instrumento de gobierno que orienta, norma y regula el desarrollo y crecimiento ordenado del cantón;

Que la gestión y ejecución de proyectos de inversión y acciones sectoriales para el cantón requiere de directrices específicas;

Que uno de los fines esenciales de la Municipalidad es planificar, promover e impulsar el desarrollo humano y social, económico, institucional, ambiental y gestión del territorio del cantón a nivel rural y urbano; y

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral segundo del Art. 12 y 161 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con el ordinal primero del Art. 64 del cuerpo legal invocado.

Expede:

La siguiente Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia el Plan de Desarrollo Cantonal

Art. 1.- Se aprueba y pone en vigencia en la circunscripción territorial de Huamboya, el Plan de Desarrollo Cantonal, con su visión, programas, proyectos y acciones estratégicas, y en general todos los formulados en dicho plan, que son parte integral de la presente ordenanza y que comprende lo siguiente:

- a) Marco referencial y contexto cantonal;
- b) Diagnóstico participativo;
- c) Análisis de problemas y potencialidades;
- d) Estrategia de desarrollo cantonal;
- e) Identidad y visión cantonal;
- f) Objetivos estratégicos;
- g) Programas;
- h) Perfiles de proyectos; e,
- i) Sistema de seguimiento y evaluación.

Art. 2.- Dispóngase a las direcciones de Coordinación y Planificación, Salud, Obras Públicas, Gestión Ambiental, Financiera y demás dependencias municipales, para que procedan de manera inmediata a adoptar las acciones orientadas a la ejecución del Plan de Desarrollo Cantonal, correspondiendo al Departamento de Coordinación y

Planificación el control, coordinación y seguimiento para la ejecución de los componentes propuestos en el plan.

Art. 3.- Todo programa o proyecto que se prevea ejecutar en el cantón Huamboya, deberá observar lo previsto en el Plan de Desarrollo Cantonal.

Art. 4.- El presupuesto municipal para la ejecución del Plan de Desarrollo Cantonal, será formulado en forma participativa y concertada, será aprobado por el Concejo y en conformidad con los programas y proyectos identificados y priorizados en el plan en mención.

Art. 5.- El seguimiento y coordinación del Plan de Desarrollo Cantonal estará a cargo del Comité de Desarrollo Cantonal (CDC).

Art. 6.- El diálogo ciudadano, análisis y formulación de propuestas estará a cargo de las mesas de concertación que mantendrá permanencia en el cantón a partir del proceso de planificación.

Art. 7.- La ejecución y aplicación del Plan de Desarrollo Cantonal se sustentará en la opinión y participación permanente de la comunidad, a través de sus organizaciones territoriales, dentro de sus circunscripciones territoriales, tanto en el ámbito urbano como rural.

Art. 8.- El Concejo Municipal de Huamboya se compromete institucionalmente a la ejecución, aplicación y actualización del Plan de Desarrollo Cantonal.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, según lo dispone el artículo 222 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Huamboya, a los veinte y seis días del mes de junio del dos mil seis.

f.) Lic. David Tankamash, Vicepresidente del Concejo

f.) Elvia Peláez Peláez, Secretaria del Concejo (E)

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en la sesión extraordinaria del día 16 de junio y sesión ordinaria del día 26 de junio del 2006.

f.) Elvia Peláez Peláez, Secretaria del Concejo (E)

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN HUAMBOYA.- En Huamboya, a los veinte y seis días del mes de junio del dos mil seis, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía sanciona la Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia el Plan de Desarrollo Cantonal, y dispone su publicación.

f.) Sr. Carlos Calle Bravo, Alcalde de Huamboya

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Carlos Ignacio Calle Bravo, Alcalde del cantón Huamboya, en el lugar y fecha indicada.

f.) Elvia Peláez Peláez, Secretaria del Concejo (E)

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE MANTA**

Considerando:

Que, el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la atribución del Concejo de normar a través de ordenanzas y reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que, es deber del Concejo implementar un mecanismo para efectivizar el cobro de los tributos y sanear la cartera vencida del Ilustre Municipio de Manta;

Que, la Constitución Política de la República en el Art. 228, establece que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía; y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, expide:

La Ordenanza que regula la obligación de presentar el Certificado de Solvencia Municipal, a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas en el cantón Manta

Art. 1.- Las instituciones públicas y sus dependencias como: subsecretarías; direcciones generales; Gobernación; jefaturas de tránsito; Consejo Provincial; Tribunal Provincial Electoral; Registro Civil; Servicio de Rentas Internas; universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores; Aduanas; Autoridad Portuaria de Manta; y, otras; así como las instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito; de transporte; de producción; vivienda; agrícolas; bienes y servicios; fundaciones y otras de carácter privado, deberán exigir la presentación del Certificado de Solvencia Municipal (certificado de no adeudar a la Municipalidad), a todo contribuyente que se acerque a dichas instituciones a realizar trámites personales o de terceros.

Art. 2.- Los responsables de cada una de las secciones y departamentos municipales, están en la obligación de exigir el Certificado de Solvencia Municipal a cada usuario que requiera de los servicios institucionales o de cualquier naturaleza.

Art. 3.- Los notarios y Registrador de la Propiedad, previo al registro de los actos y contratos, exigirán la presentación del Certificado de Solvencia Municipal.

Art. 4.- El Certificado de Solvencia Municipal tendrá validez por un año y podrá ser utilizado por el usuario en original o copia, pero únicamente en el período para el que fue expedido.

Art. 5.- El funcionario autorizado por el Concejo Municipal para otorgar el Certificado de Solvencia, es el Tesorero Municipal o su delegado, que será un servidor municipal, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 6.- El señor Alcalde queda expresamente facultado a suscribir convenios con las instituciones públicas o privadas señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza, para el efectivo cumplimiento.

Art. 7.- Es obligación de los contribuyentes estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que por cualquier concepto le corresponda efectuar a la Municipalidad.

Art. 8.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación, conforme establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Manta, a los veinte días del mes de julio del año dos mil seis.

f.) Ing. Carlos Vélez Escobar, Vicealcalde de Manta.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente ORDENANZA QUE REGULA LA OBLIGACION DE PRESENTAR EL CERTIFICADO DE SOLVENCIA MUNICIPAL, A TODOS LOS USUARIOS QUE REALICEN TRÁMITES EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS EN EL CANTON MANTA, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Manta en las sesiones ordinarias celebradas el dos de junio del año dos mil seis; y, veinte de julio del año dos mil seis, habiendo sido aprobada en la última de las fechas indicadas.

Manta, julio 20 del 2006.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

VISTOS: Que la ORDENANZA QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL CERTIFICADO DE SOLVENCIA MUNICIPAL, A TODOS LOS USUARIOS QUE REALICEN TRÁMITES EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS EN EL CANTÓN MANTA, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Manta, la SANCIONA, ordenando su ejecución y promulgación.

Manta, julio 21 del 2006.

f.) Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la ORDENANZA QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL CERTIFICADO DE SOLVENCIA MUNICIPAL, A TODOS LOS USUARIOS QUE REALICEN TRÁMITES EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS EN EL CANTON MANTA, a través de su publicación por uno de los medios de mayor circulación en el cantón, el Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta, en esta ciudad, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.

Manta, julio 21 del 2006.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.